



FACULTAD DE DERECHO

**EL TRATAMIENTO PROCESAL DE LAS  
VÍCTIMAS DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD  
E INDEMNIDAD SEXUAL.**

Autora: María Jesús Núñez Algarra 4º E-1

Derecho procesal

Tutora: María Jesús Sande Mayo

MADRID

Abril 2023

**RESUMEN:** la víctima es uno de los elementos fundamentales del proceso penal, siendo aquella la que sufre un menoscabo patrimonial, corporal o moral constitutivo de delito, por un agresor que atenta contra un bien jurídico protegido. Podemos afirmar que es una figura inherente al proceso, si bien en la actualidad ha quedado relegada a un segundo plano. Este trabajo pretende enfocar su atención en la víctima y las necesarias garantías jurídicas que esta debería tener en el proceso penal de delitos contra la libertad sexual, con especial hincapié en el fenómeno de la “revictimización” y las medidas para evitarlo.

**PALABRAS CLAVE:** proceso penal, víctima, delitos contra la libertad sexual, garantías jurídicas, Derecho Procesal, revictimización.

**ABSTRACT:** the victim is one of the most fundamental elements of the prosecution process, given that they are the ones who suffer a pecuniary, physical or mental damage that constitutes a crime, by an aggressor who infringes upon society’s protected values. We can state that the victim is an inherent figure in the process, although currently it has been relegated to a secondary role. This paper aims to focus on the victim and the necessary legal guarantees that they should have in the criminal process for sexual offenses, with special emphasis on the phenomenon of "revictimization" and the measures to prevent it.

**KEY WORDS:** prosecution process, criminal process, victim, sexual offences, sexual liberty, legal guarantees, “revictimization”, procedural law.

## ÍNDICE

<b>LISTADO DE ABREVIATURAS.....</b>	<b>4</b>
<b>CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>5</b>
1. LA VÍCTIMA .....	5
2. LAS GARANTÍAS DEL PROCESO PENAL.....	7
<b>CAPÍTULO II: LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL.....</b>	<b>11</b>
1. EL DELITO DE AGRESIÓN SEXUAL.....	11
2. ESTUDIO SOCIAL DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUAL.....	14
<b>CAPÍTULO III: EL TRATAMIENTO PROCESAL DE LA VÍCTIMA EN LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUAL.....</b>	<b>17</b>
1. LA VÍCTIMA EN EL PROCESO DE DELITOS SEXUALES.....	17
2. LA VÍCTIMA MENOR DE 14 AÑOS EN EL PROCESO.....	25
3. LOS MEDIOS DE PRUEBA.....	27
4. LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA COMO ÚNICA PRUEBA DE CARGO.....	30
<b>CAPÍTULO IV: EL FENÓMENO DE LA “REVICTIMIZACIÓN” .....</b>	<b>35</b>
1. EL CONCEPTO DE VICTIMIZACIÓN.....	35
2. CONSECUENCIAS DE LA REVICTIMIZACIÓN EN LAS DENUNCIAS Y EL PROCESO.....	40
<b>CAPÍTULO V: MEDIDAS PARA EVITAR LA REVICTIMIZACIÓN EN EL PROCESO PENAL.....</b>	<b>42</b>
<b>CAPÍTULO VI: CONCLUSIONES.....</b>	<b>46</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>49</b>

## **LISTADO DE ABREVIATURAS**

**BOE:** Boletín Oficial del Estado

**CE:** Constitución Española

**CC:** Código Civil

**CP:** Código Penal

**LAJ:** Letrado de la Administración de Justicia

**LECRIM:** Ley de Enjuiciamiento Criminal.

**LEVD:** Ley del Estatuto de la Víctima del Delito.

**LO:** Ley Orgánica

**OMS:** Organización Mundial de la Salud

**ONU:** Organización de las Naciones Unidas

**RD:** Real Decreto

**RD-L:** Real Decreto Ley

**RAE:** Real Academia Española

**STC:** Sentencia del Tribunal Constitucional.

**STS:** Sentencia del Tribunal Supremo

**TC:** Tribunal Constitucional

**TS:** Tribunal Supremo

# CAPÍTULO I

## INTRODUCCIÓN

### 1. LA VÍCTIMA

La víctima es aquella que sufre un menoscabo patrimonial, corporal o moral. Cuando a la víctima se le produce un daño que lesiona un bien jurídico protegido, constitutivo de una conducta tipificada como delito en el Código Penal, se generarán dos acciones: la víctima podrá ejercitar una acción de responsabilidad civil (por los daños derivados del delito o falta) y una acción de responsabilidad penal. Ambas se podrán interponer conjuntamente por la vía penal, o reservarse la acción civil para un procedimiento civil posterior<sup>1</sup>. A diferencia del proceso civil, donde el perjudicado toma un rol más activo, en el proceso penal este pasa a un lugar secundario, con el Ministerio Fiscal y la defensa protagonizando el desarrollo del proceso.

La víctima es un componente inherente al proceso penal. Sin embargo, hemos venido observando que el Derecho Penal, como derecho sancionador, focaliza su atención en el delincuente, condenando a la víctima del delito a una posición marginal dentro del mismo. La persona perjudicada por el hecho delictivo ha sido considerada como el personaje olvidado por el Sistema Jurídico penal y por la Criminología en general<sup>2</sup>.

En sus inicios, el fenómeno punitivo surgió como una suerte de venganza privada *de facto* del perjudicado. Sin embargo, es a partir del siglo XV cuando el *ius puniendi* comienza a ser una facultad exclusiva del Estado, precisamente para evitar potenciales tendencias vindicativas de las víctimas. La publicación del Derecho penal condujo a una consecuente “neutralización” de la figura de la víctima, apartándola a un segundo plano. Esta neutralización, que ha sido mantenida hasta la actualidad, ha ocasionado que el papel de la víctima en el proceso penal haya quedado prácticamente obsoleto. La víctima ha pasado a constituir una mera presencia fantasmal, que no participa de forma activa en las diferentes fases del proceso más que como testigo<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (BOE 3 de enero de 1883).

<sup>2</sup> García Álvarez P., *La víctima en el Derecho penal español*, Tirant lo blanch, Valencia, 2014, pp. 15-18.

<sup>3</sup> García Álvarez P., *La víctima en el Derecho penal español*, Tirant lo blanch, Valencia, 2014, pp. 19-25.

Junto a este fenómeno, nos encontramos con el problema de que a la víctima, en consonancia con su especial situación, no se le atribuyen unas garantías legales propias, más allá de las que el Derecho Procesal otorga a ambas partes. Unas garantías que aseguren un mantenimiento de la integridad moral de su persona, para evitar que se ocasione un empeoramiento del estado mental de la víctima derivado de los trámites, en muchas ocasiones arduos, que requiere el interponer una denuncia y actuar en el proceso para el enjuiciamiento del delito.

El objetivo de este trabajo es estudiar en profundidad a la víctima de delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, y cómo el desarrollo de las actuaciones procesales puede provocar una mayor inclinación de ésta a no interponer denuncia o terminar el proceso en conformidad, pactando con la defensa y el Ministerio Fiscal una alternativa a la pena originalmente solicitada. También abordaremos el fenómeno de la revictimización en el enjuiciamiento de delitos contra la libertad e indemnidad sexual, en los que, por tratarse de delitos que generalmente se producen en la esfera privada de la vida de una persona, los medios de prueba son escasos o incluso inexistentes más allá de las declaraciones del perjudicado, por lo que este último método de prueba cobra una especial importancia.

Por último, es esencial destacar la especial vulnerabilidad de las víctimas de estos delitos concretos, los que atentan contra la libertad sexual y la integridad corporal y moral de la mujer. La victimización, ser víctima de violencia o abuso entendidos en sí mismos, puede tener un impacto psicológico sumamente perjudicial en el estado mental de las víctimas, aún más notorio en las mujeres que han sufrido una agresión sexual en la edad adulta o en la infancia. Numerosos estudios avalan esta realidad, como aquel llevado a cabo por Foa. y Rothbaum en 1998, que refleja que el 25 % de las víctimas de cualquier abuso desarrollan trastorno de estrés postraumático (TEPT), pudiendo este aumentar al 50-60 % en el caso de las mujeres que han sido agredidas sexualmente<sup>4</sup>.

En este contexto de atentados contra la libertad sexual de numerosas mujeres, casos que no disminuyen, y efectos adversos extremadamente notorios, es necesario que el

---

<sup>4</sup> Foa, E. B. & Rothbaum, B.O., "Treating the trauma of rape: Cognitive behavioral therapy for PTSD". New York: Guilford Press, 1998, p.8

Derecho esté capacitado para dar una respuesta a estas circunstancias. En este trabajo examinaremos el problema desde su raíz hasta sus manifestaciones externas, estudiando el desarrollo del proceso, los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, el problema de la revictimización y las posibles soluciones que el Derecho puede adaptar para combatirlo.

## 2. LAS GARANTÍAS DEL PROCESO PENAL

Como hemos mencionado, en el proceso penal prima la preocupación por el rol del acusado, de sus derechos y garantías, con un olvido o al menos relegación a un segundo plano, de los derechos y garantías de la víctima<sup>5</sup>. Para abordar nuestro objeto de estudio, entendemos necesario analizar los principios que conforman dicho marco jurídico de garantías para las partes del proceso, en los que observaremos una tendencia a la protección del acusado.

En primer lugar hablamos de un principio de legalidad material general, análogo al que rige el Derecho en general, “*nullum crimen, nulla poena sine lege*”, aforismo que se remonta al Derecho romano, y ha sido incorporado a nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 25.1 de la Constitución Española: “*nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento*”. Este artículo también establece las premisas del principio de irretroactividad de las disposiciones no favorables.

Pues bien, en virtud de este principio de legalidad procesal, se imposibilita, por ejemplo, condenar a pena o medida de seguridad sin una sentencia firme decretada por el juez o tribunal competentes según las reglas de Derecho Procesal.

Por otro lado, otros principios aseguran unas garantías orientadas a la búsqueda de una resolución judicial justa, y una actuación eficaz del juez a la hora de enjuiciar y acusar los hechos delictivos: el principio de audiencia y el de igualdad.

---

<sup>5</sup> García Álvarez P., *La víctima en el Derecho penal español*, Tirant lo blanch, Valencia, 2014, pp. 15-18.

El principio de audiencia dispone la prohibición de que una persona sea condenada sin ser oída y vencida en juicio. Un supuesto paradigmático lo encontramos con el acusado, que puede hacer uso de su derecho a ser parte en los procedimientos y participar en las actuaciones a partir del momento en el que se inicia un procedimiento contra él.

El principio de igualdad, por su parte, asegura que cada una de las partes del proceso pueda disponer de idénticas posibilidades de actuar en el proceso penal, y defender sus intereses o inocencia. Partiendo de esta premisa, también encontramos un derecho del reo a no declarar contra sí mismo o confesarse culpable, en conformidad a lo que dispone el artículo 24.2 de la Constitución. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha venido también defendiendo la importancia de este derecho: “[...] en el proceso penal acusatorio el imputado ya no es objeto del proceso penal, sino sujeto del mismo, esto es, parte procesal y de tal modo que la declaración, a la vez que medio de prueba o acto de investigación, es y ha de ser asumida esencialmente como una manifestación o un medio idóneo de defensa. En cuanto tal, ha de reconocerle la necesaria libertad en las declaraciones que ofrezca y emita, tanto en lo relativo a su decisión de proporcionar la misma declaración, como en lo referido al contenido de sus manifestaciones”<sup>6</sup>.

La Constitución española también refuerza esta protección de las partes del proceso, especialmente del reo, en numerosos artículos. En su artículo 24 establece el derecho de toda persona a obtener una tutela judicial efectiva del juez ordinario predeterminado por la ley, sin que pueda producirse indefensión; el derecho a un abogado de oficio de forma gratuita que le defienda y asista en el proceso; el derecho a conocer los hechos de los que se le acusan, a un proceso público sin dilaciones indebidas (que en el caso de producirse, podrán suponer una atenuante que se aplicará a la pena del reo), etc.

Por otro lado, en el artículo 17 establece los límites a la privación de libertad de una persona y la detención, disponiendo los plazos máximos que podrá durar la detención preventiva y la prisión provisional, y el mecanismo “*habeas corpus*” del que dispone el

---

<sup>6</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional núm 197/1995, de 21 de diciembre de 1995.



acusado para que se le ponga de forma automática a disposición judicial cuando se le ha detenido de forma ilegal<sup>7</sup>.

Finalmente, se ha introducido el principio de oportunidad, según el cual los hechos o su sanción serán perseguibles según la voluntad de quien ejerce la acusación, de forma que cabe un acuerdo entre acusadores y acusados que puede resultar vinculante para el Tribunal<sup>8</sup>. Este principio permite pactar conformidad con la defensa y el Ministerio Fiscal para terminar el proceso, acordando una pena alternativa a la originalmente solicitada (lo que suele conllevar una rebaja de la pena para el acusado). Aunque en sus inicios, cuando se introdujo dicha posibilidad, se limitaba su uso a situaciones excepcionales, en la actualidad se ha convertido en una vía habitualmente empleada para finalizar el proceso.

Observando estas garantías que se presumen generales, encontramos una evidente inclinación a la concesión de unos derechos más adaptados a las necesidades del acusado: el derecho del acusado a no declararse culpable, a no confesar contra sí mismo, a ser defendido en juicio, a no ser detenido sin una adecuada observancia de los requisitos procedimentales determinados por la ley, etc. En palabras de Fernández Fustes: *“Es algo sobradamente repetido que, desde antiguo el legislador español se ha preocupado, casi en exclusiva, de los derechos del sujeto activo del delito que se encuentra inmerso en el procedimiento criminal, estableciendo en el sistema procesal penal un extenso sistema de garantías de los derechos de aquellos, que han dado lugar a un proceso ajustado a derecho. Sin embargo, ha dejado hasta cierto punto en el olvido al ciudadano que ha sufrido las consecuencias de la conducta de aquél”*<sup>9</sup>.

Es comprensible esta tendencia, partiendo de una premisa lógica del Derecho Penal: entre los principios básicos que lo rigen, encontramos el *“in dubio pro reo”*, aforismo que viene a expresar la idea de que *“ante la duda, a favor del acusado”*. Es un principio

---

<sup>7</sup> Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de «Habeas Corpus» (BOE 26 de mayo de 1984).

<sup>8</sup> Banaloché Palao, J., & Cubillo López, I., *Aspectos fundamentales de Derecho procesal penal*, La Ley Actualidad, Madrid, 5o Ed., 2021, pp. 25-40.

<sup>9</sup> Fernández Fustes, M.D., *La intervención de la víctima en el proceso penal*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2004.

íntegramente relacionado con la práctica de las pruebas y la presunción de inocencia, cuestiones que analizaremos en el apartado referido a la prueba en el proceso penal.

Para equilibrar dicha inclinación, el legislador recoge en la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, ciertos derechos que concede a la víctima para que el proceso penal no solo vaya dirigido a la reparación del daño sino también a la minimización de otros efectos traumáticos en la esfera moral del perjudicado, por su condición de víctima, todo ello con independencia de su situación procesal. Entre estos derechos encontramos el derecho de la víctima a acceder a los servicios de asistencia y apoyo puestos a su disposición, a entender y ser entendida, a que no exista un contacto directo entre ella y el agresor, a que se la proteja durante la investigación penal, etc. Concretamente, el precepto del artículo 21 que ampara este último derecho dispone que las autoridades y funcionarios encargados deberán velar por que *“se reciba declaración a las víctimas el menor número de veces posible, y únicamente cuando resulte estrictamente necesario para los fines de la investigación penal”*<sup>10</sup>.

La innegable insuficiencia de esta ley se refleja, entre otros, en cómo se implementa este artículo en la práctica, donde la víctima tendrá que hacer un relato de los mismos hechos en numerosas ocasiones diferentes a lo largo del proceso. Esto se aleja de aquello que el texto de la ley describe como *“el menor número de veces posibles, únicamente cuando resulte estrictamente necesario”*, y viene a conformar una redundancia para relatar los mismos hechos, que contribuye a la victimización de la persona perjudicada por el delito<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito (BOE 28 de abril de 2015).

<sup>11</sup> Id.

## CAPÍTULO II

### LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUAL

#### 1. EL DELITO DE AGRESIÓN SEXUAL

Los delitos que serán objeto de nuestro estudio en este capítulo consistirán en conductas típicas que atenten contra la libertad o indemnidad sexual de una persona.

Es necesario introducir ambos conceptos antes de abordar el estudio de las conductas delictivas. La libertad sexual es el derecho de toda persona a autodeterminarse en el ámbito de la sexualidad. Existe una doble vertiente acerca de su definición: positiva o dinámica, como aquella facultad del sujeto de comportarse en el plano sexual según sus propios deseos, tanto en cuanto al tipo de relación como al destinatario; y estática o pasiva, que consiste en el derecho a no soportar la coacción física o moral dirigida a ejecutar actos de esta índole<sup>12</sup>. Por su parte, la indemnidad sexual es el derecho que tiene toda persona a no sufrir interferencias en la formación de su propia sexualidad. La protección de este bien jurídico recae primordialmente sobre los menores de edad y personas incapaces por considerarse más vulnerables, teniendo en cuenta que el Código Penal establece una minoría de edad para dar consentimiento sexual diferente de la general que encontramos en el resto del ordenamiento jurídico, siendo esta por debajo de los 16 años<sup>13</sup>.

La libertad e indemnidad sexual se configuran como bienes jurídicos de especial protección penal, que, además de constituir un derecho fundamental de la persona, son esenciales para el adecuado desarrollo de la personalidad, la intimidad y la dignidad de la víctima<sup>14</sup>. El Código Penal, en su Título VIII, recoge aquellas conductas que constituyen delitos contra la libertad e indemnidad sexuales de las personas. Encontramos el delito de agresión sexual con y sin penetración, las agresiones sexuales a menores de 16 años, el acoso sexual, los delitos de exhibicionismo y provocación

---

<sup>12</sup> Caruso Fontán M., *Nuevas perspectivas sobre los delitos contra la libertad sexual*, Tirant monografías 391, Madrid, 2006.

<sup>13</sup> Id.

<sup>14</sup> Rubio M.J. & Silvina Monteros S., “Las víctimas de agresiones sexuales ante el sistema jurídico-legal”, *Anuario de Psicología Jurídica*, Volumen 11, Madrid, 2001, pp.59-77.

sexual, y los delitos relativos a la prostitución y la explotación sexual y corrupción de menores (Capítulos I al V). Mientras que todos ellos suponen una absoluta transgresión a la integridad física y moral de la persona, en este apartado focalizaremos nuestra atención en las agresiones sexuales a personas adultas y menores, por su especial impacto psicológico en la víctima y su relevancia en consonancia con el objeto de estudio del trabajo.

Tras la reforma llevada a cabo por la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, se elimina la diferencia entre el delito de abuso sexual y agresión sexual (antes calificado como tal cuando mediaba para la consecución del hecho delictivo violencia o intimidación), y pasan a fusionarse ambas conductas típicas en un solo delito, el de agresión. También modifica el marco penal abstracto del delito de agresión sexual que ahora conforman ambas conductas, de manera que si antes de la reforma encontrábamos un marco de uno a cinco años para la agresión sin penetración, y de seis a doce para aquella con penetración, ahora nos encontramos en un abanico penal de uno a cuatro años, y de cuatro a doce respectivamente<sup>15</sup>.

La reforma pone de relieve la importancia de castigar el delito en sí, y no tanto el medio empleado para su consecución, y no centra su atención en el uso de violencia o incluso intimidación para cometer el delito de agresión sexual. Aunque el precepto del Código Penal endurece la pena asociada a la agresión en el caso de que medie violencia, especifica en su artículo 180 que esta debe revestir una especial magnitud para que se aplique como agravante. De esta manera, mientras que antes de la reforma el usar una intimidación grave o violencia física contra la víctima suponía la comisión de un hecho delictivo penado más severamente que el realizar los actos sin que mediase consentimiento (abuso sexual), en la actualidad ambos reciben el mismo tratamiento penal.

Dejando a un lado las consecuencias que la reforma ha podido traer al panorama jurídico español, hemos de realizar un breve análisis de las conductas delictivas que, tras su modificación, quedan recogidas como tal en el Título VIII del Código Penal.

---

<sup>15</sup> Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 24 de mayo de 1996).

Como hemos mencionado, encontramos en un primer lugar el delito de agresión sexual en el artículo 178 CP, y el equivalente de agresión sexual con penetración en el artículo 179. La conducta típica del artículo 178 será “*realizar cualquier acto que atente contra la libertad sexual de otra persona sin su consentimiento*”, de manera que se exige un consentimiento manifestado exteriormente de forma aparente para que este no se considere viciado. En el supuesto del artículo 179, estaremos ante la misma forma de consentimiento viciado pero para la realización de una conducta sexual que consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías<sup>16</sup>.

La nueva redacción del artículo 178, en lo que se refiere a la obtención del consentimiento, viene a establecer la siguiente premisa: el consentimiento se entenderá viciado, y será un claro caso de delito de agresión sexual, cuando para obtenerlo se emplee violencia, intimidación, abuso de superioridad o de la vulnerabilidad o situación mental de la víctima, o cuando se realice sobre personas privadas de sentido o con su voluntad anulada (lo que incluye sumisión química). Por otro lado, habrá ausencia o vicio de consentimiento cuando la víctima no haya expresado de forma clara su voluntad de participar en los actos sexuales, si bien podemos entender que en este último supuesto no será tan evidente el determinar si se trata de una agresión sexual de facto. Sin perjuicio de lo establecido, el consentimiento como manifestación del libre arbitrio de la persona en función del contexto deja clara la imposibilidad de interpretar una ausencia de resistencia física como tal voluntad. Esta voluntad debe manifestarse de forma expresa o deducirse claramente de las circunstancias que rodean al hecho<sup>17</sup>.

En cuanto al delito de agresión sexual a menores de dieciséis años, el Código Penal recoge en su Capítulo II las conductas típicas que constituyen dichos hechos delictivos. En un primer lugar, encontramos en el artículo 180 CP como conducta típica el realizar actos de carácter sexual con menores de 16 años (con la excluyente de responsabilidad del artículo 183 bis cuando el menor consienta libremente a dichos actos con una persona próxima al menor por edad y grado de desarrollo o madurez física y psicológica), y la

---

<sup>16</sup> Ibid. p.12.

<sup>17</sup> Torres, C. V., “Delitos contra la libertad sexual y perspectiva de género: una mirada hacia fuera para reflexionar desde dentro”, *Diario La Ley*, No 9263, Sección Tribuna, Editorial Wolters Kluwer, 2018, pp. 1-11.

conducta equivalente a la agresión sexual con y sin penetración del artículo 178 y 179 pero respecto a menores de edad. El marco penal abstracto se mantiene sustancialmente el mismo tras la reforma, excepto en el caso de agresión sexual con penetración, donde nos encontramos en un marco de 6 a 12 años cuando haya penetración en los actos sexuales consentidos por el menor (entendemos que es un consentimiento viciado por encontrarse debajo de la edad mínima para otorgar consentimiento sexual), y de 10 a 15 cuando el menor no haya manifestado de forma clara su intención de participar en los actos, o cuando se haya manifestado el consentimiento pero empleando el autor para obtenerlo violencia, intimidación, abuso de superioridad o de la vulnerabilidad o situación mental de la víctima, o se haya realizado cuando el menor se encontraba privado de sentido o con su voluntad anulada<sup>18</sup>.

Por último, el Código Penal, en sus artículos 182 y 183, dispone aquellas conductas que también constituirán agresiones sexuales contra menores de dieciséis años, aunque castigadas con penas inferiores a las del artículo 180. Estas conductas típicas consistirán, en un primer lugar, en hacer presenciar al menor, con fines sexuales, actos de carácter sexual, aunque el autor no participe en ellos; y el contactar con un menor de dieciséis años y proponer concertar un encuentro con el mismo para la elaboración de material pornográfico o cometer un delito de agresión sexual contra dicho menor. También constituirá un delito de agresión sexual contra el menor cuando dicho contacto vaya dirigido a embaucarle para que le facilite material pornográfico o le muestre imágenes pornográficas en las que se represente o aparezca un menor<sup>19</sup>.

## 2. ESTUDIO SOCIAL DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUAL

Es necesario realizar un abordaje jurídico-social de las conductas típicas expuestas en el apartado anterior, precisamente por el impacto que concretamente estos hechos delictivos van a causar en las personas que los sufren, con efectos muy diferenciados respecto a otros delitos.

---

<sup>18</sup> Ibid. p.13.

<sup>19</sup> Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 24 de mayo de 1996).

Recientemente se ha comenzado a dar visibilidad al efecto psicológico de las agresiones sexuales y las huellas que estas dejan sobre las víctimas de violación. El estudio de este fenómeno se ha visto aplazado debido a creencias culturales, como la trivialización de lo que conlleva la experiencia de sufrir una violación (que es mucho más que una relación sexual no deseada) y la puesta en duda de la veracidad de dichos hechos<sup>20</sup>.

Entender que el propio delito y la regularidad con que ocurre están intrínsecamente relacionados con la perspectiva de género y la posición de la mujer en la sociedad, es una de las bases para combatir dicho problema. Como afirma Asúa Barrarita, “*los llamados delitos sexuales han sido un exponente claro de la función de las normas jurídicas en la recreación de los estereotipos y roles sociales que han definido durante siglos la distribución desigual de derechos y obligaciones, discriminando las posibilidades de las mujeres*”<sup>21</sup>. De hecho, la violación es un acto de agresión, control y degradación tendiente a mostrar la superioridad masculina, del que las estadísticas demuestran que la mujer va a ser sin duda la principal víctima potencial<sup>22</sup>.

Encontramos numerosos estudios que avalan esta realidad, como aquel llevado a cabo por Kilpatrick, Saunders, Veronen, Best y Von en 391 mujeres adultas, que demostraba que el 75 % de las mujeres habían sido víctimas de uno o más delitos. Del total de víctimas, el 53 % era objeto de una agresión sexual. La elevada frecuencia de la agresión sexual en la mujer es confirmada también por otros investigadores (Koss, Gidycz y Wisniewski, 1987; Russell, 1984)<sup>23</sup>.

En el panorama español que nos concierne, el informe sobre delitos contra la libertad e indemnidad sexual realizado por la Dirección General de Coordinación y Estudios de la

---

<sup>20</sup> Echeburua E., de Corral P. & Sarasua B., “El impacto psicológico en las víctimas de violación”, Departamento de Personalidad, Evaluación y Tratamientos Psicológicos, Universidad del País Vasco (sin fecha), pp. 55-62.

<sup>21</sup> Asúa Barrarita, A., Las agresiones sexuales en el nuevo Código Penal, en “Análisis del Código Penal desde la perspectiva de género”, *Instituto Vasco de la Mujer Emakunde*, Vitoria-Gazteiz, 1998, pp. 47-53.

<sup>22</sup> Echeburua E., de Corral P. & Sarasua B., “El impacto psicológico en las víctimas de violación”, Departamento de Personalidad, Evaluación y Tratamientos Psicológicos, Universidad del País Vasco (sin fecha), pp. 55-62.

<sup>23</sup> Id.

Secretaría de Estado de Seguridad de España en 2021, último informe disponible, demuestra que, de las víctimas de agresiones sexuales con y sin penetración, del 86 al 91% de ellas son mujeres<sup>24</sup>. Según Lorente y Lorente, “*En la mayoría de los delitos contra la libertad sexual o en la llamada violencia doméstica, más que hablar de provocación de la víctima, se hablará de delitos cuya violencia va dirigida hacia la mujer no sólo como persona particular, sino a la mujer como rol social*”<sup>25</sup>.

Es por ello que consideramos fundamental contemplar las agresiones sexuales desde una perspectiva más amplia (más allá de una relación sexual no consentida): la violencia de género. En consonancia con tal afirmación, documentos internacionales como la Declaración sobre la Eliminación de la violencia Contra la Mujer de la ONU (1993) definen tal violencia y proponen recomendaciones para erradicarla. Esta declaración reconoce tanto la violencia física, sexual y psicológica como la posibilidad de ser amenazada con el uso de esta, y arroja luz sobre un hecho: dicha violencia tiene su base en el género, por lo que existe una especial vulnerabilidad en el hecho de ser mujer.

Este instrumento internacional también proporciona una definición de violencia contra la mujer como “*todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada*”<sup>26</sup>. Por lo que es más que lógico subsumir la agresión sexual en la categoría de violencia contra la mujer.

Por otro lado, junto con la perspectiva de género que encontramos en los delitos contra la libertad e indemnidad sexual, nos interesa en particular el tratamiento procesal de estos delitos, por la especial vulnerabilidad psicológica en la que dejan a sus víctimas. Estudios psicológicos reflejan que las pautas de reacción más habituales en las víctimas

---

<sup>24</sup> Ministerio del Interior, Dirección General de Coordinación y Estudios de la Secretaría de Estado de Seguridad de España, “Informe sobre delitos contra la libertad e indemnidad sexual 2021”, 2021.

<sup>25</sup> Rubio M.J. & Silvina Monteros S., “Las víctimas de agresiones sexuales ante el sistema jurídico-legal”, *Anuario de Psicología Jurídica*, Volumen 11, 2001, pp. 59-77.

<sup>26</sup> Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer: Resolución de la Asamblea General de la ONU 48/104 del 20 de diciembre de 1993.



de violaciones van de sentimientos de miedo, ansiedad e ira, a trastornos psicossomáticos (como la fatiga generalizada, alteraciones del sueño y del apetito y problemas gastrointestinales, entre otros) y disfunciones sexuales, así como conductas evitativas de situaciones potenciales de riesgo y una profunda sensación interna de depresión<sup>27</sup>.

Por todo lo expuesto, es necesario que el Derecho se adapte a esta circunstancia, tanto en el trato que va a proporcionarles durante el enjuiciamiento de los hechos delictivos, como en la valoración de la declaración de la víctima como medio de prueba. Pues la violación conforma el delito que más amenaza va a ejercer sobre la integridad psicológica de la víctima, y es especialmente preocupante, debido a que los casos aumentan con más rapidez que en el resto de delitos de violencia<sup>28</sup>.

### **CAPÍTULO III**

#### **EL TRATAMIENTO PROCESAL DE LA VÍCTIMA EN LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUAL**

##### **1. LA VÍCTIMA EN EL PROCESO DE DELITOS SEXUALES**

El tratamiento de la víctima durante el proceso de delitos contra la libertad sexual es un tema de intrínseca importancia, que es necesario abordar para llegar a comprender cómo éste puede llegar a afectar a la víctima. Por ello, es relevante abordar en detalle el recorrido procesal por el que pasa la persona agraviada, ya que, según disponen diferentes estudios como el realizado por Rubio y Monteros, el cuadro clínico que presentan las víctimas de agresiones sexuales puede verse agravado por la actuación inadecuada de los distintos profesionales implicados en la atención a las víctimas durante el proceso legal. Por lo tanto, su recuperación psicológica dependerá, en buena medida, de la victimización secundaria de la que sea objeto por parte de estos ámbitos<sup>29</sup>.

---

<sup>27</sup> Echeburua E., de Corral P. & Sarasua B., "El impacto psicológico en las víctimas de violación", Departamento de Personalidad, Evaluación y Tratamientos Psicológicos, Universidad del País Vasco (sin fecha), pp. 55-62.

<sup>28</sup> Id.

<sup>29</sup> Rubio M.J. & Silvina Monteros S., "Las víctimas de agresiones sexuales ante el sistema jurídico-legal", *Anuario de Psicología Jurídica*, Volumen 11, 2001, pp. 59-77.

Antes de analizar el proceso por el que debe pasar la víctima para el enjuiciamiento de aquel o aquellos delitos que haya sufrido contra su libertad o indemnidad sexual, es necesario introducir brevemente las fases que conforman dicho proceso, y en qué consisten.

En primer lugar, es necesario estudiar las diligencias previas que pueden llevar a cabo el Ministerio Fiscal y la policía. Antes de iniciar la instrucción, el Ministerio Fiscal tiene la facultad de recibir directamente denuncias y atestados policiales que involucren hechos aparentemente delictivos. La ley permite al Ministerio Público archivar la denuncia, remitirla al juzgado o iniciar una investigación propia. Sin embargo, esta investigación es siempre de carácter prejudicial y debe cesar en el momento en que el fiscal tenga conocimiento de que un juez ya está investigando los mismos hechos. Mientras tanto, el fiscal puede llevar a cabo por su cuenta las diligencias de investigación permitidas por la ley, excepto aquellas que limiten derechos fundamentales, para las cuales se requeriría autorización judicial<sup>30</sup>.

Por otro lado, la Policía Judicial también puede llevar a cabo las primeras diligencias de investigación, las cuales no siempre se realizan bajo la dirección del Ministerio Fiscal o del órgano judicial instructor, sino a instancia propia del cuerpo policial cuyos funcionarios se trasladan al lugar de los hechos. En este caso, estos funcionarios actúan como Policía Judicial, en una función distinta a la de policía de seguridad. Esta investigación previa de la Policía Judicial implica principalmente la toma de testimonios, la recopilación y custodia de evidencias, objetos y pruebas del delito, la documentación de las actuaciones, y la información a las víctimas e investigados sobre sus derechos. Una vez que la investigación pase a estar bajo el control del Ministerio Fiscal o del juez de instrucción, las diligencias de prevención policiales finalizarán y el resultado de la investigación de la Policía Judicial se plasmará en un atestado<sup>31</sup>.

Una vez comenzado el proceso en sí, este estará constituido por dos fases principales, la instrucción y el plenario. En la instrucción, que se denominará sumario en el proceso

---

<sup>30</sup> Banaloché Palao, J. & Cubillo López, I., *Aspectos fundamentales de Derecho procesal penal*, La Ley Actualidad, Madrid, 5o Ed., 2021, pp. 25-40.

<sup>31</sup> Id.

ordinario, y diligencias previas en el abreviado, se investiga acerca del hecho delictivo y acerca del presunto responsable, y, por otro lado, se acuerdan las medidas cautelares que resulten procedentes. El protagonista indiscutible de esta fase inicial es el juez de instrucción, que ostenta la dirección y es quien determina qué diligencias de investigación han de llevarse a cabo, resuelve qué medidas cautelares deben ser implementadas y es el que lleva a cabo la imputación formal<sup>32</sup>. En cuanto a las diligencias de investigación que el juez de instrucción puede disponer que se ejecuten, dentro de los márgenes de discrecionalidad que ofrece el artículo 299 de la LECRIM, en este estudio nos centraremos en aquellas que nos competen por su intrínseca relación con la víctima y su paso por el proceso: la declaración de la víctima y el o los informes periciales<sup>33</sup>.

Por su parte, la fase de juicio oral o plenario se abrirá una vez las partes hayan decidido continuar con las actuaciones, porque hay elementos suficientes para formular una acusación sólida. En esta última fase de juicio oral, un tribunal o juez resolverá respecto a una acusación presentada, la cual podrá resultar en una sentencia de absolución o condena para el acusado. En este momento procesal se celebrará el juicio oral, en el que se practicarán las pruebas propuestas por las partes anteriormente y aceptadas por el juez, o las de nuevo conocimiento que se introduzcan en el acto del juicio, y se decidirá sobre la calificación jurídica de los hechos y la responsabilidad del acusado o acusados.

En los delitos contra la libertad sexual, que conforman nuestro objeto de estudio, la víctima será una pieza clave para la averiguación de los hechos delictivos. Por tratarse de delitos semi públicos, que por lo general ocurren en la intimidad de la persona, los medios de prueba serán más escasos que en otros tipos delictivos, cobrando una especial relevancia, además de los informes periciales, la declaración de la propia víctima.

La persona agraviada, ya se limite a la interposición preceptiva de denuncia para la incoación del proceso, o decida ser parte activa en este presentando una querrela, tendrá

---

<sup>32</sup> González Pascual, A., “La fase de instrucción en el proceso penal”. *Dexia Abogados: revista de derecho penal*, 2022 (disponible en <https://www.dexiaabogados.com/blog/fase-instruccion-proceso-penal/>; última consulta 12/04/2023).

<sup>33</sup> Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (BOE 3 de enero de 1883).

la obligación de relatar los hechos ocurridos frente a diferentes agentes, tanto en el momento de manifestar su voluntad de iniciar el proceso, como durante las diligencias de investigación, en la fase de instrucción, y en el juicio oral. La víctima realizará un relato de los hechos de cuatro a seis veces, dependiendo de si, junto a la intervención del perito judicial designado por el juez, participa también el informe de un perito propuesto por la parte perjudicada. El número de veces que haya de declarar también variará dependiendo de los diferentes peritos que el juez de instrucción considere procedente convocar.

Toda víctima de un delito sexual tendrá que relatar lo ocurrido, en primera instancia, en el momento de interponer la denuncia en comisaría ante la autoridad policial, o ante autoridad judicial o fiscal, de forma escrita u oral. En los delitos contra la libertad sexual, hablamos de una denuncia necesaria o privada, ya que, a diferencia de los delitos públicos, donde rige el principio de iniciación de oficio, en estos es necesario que se interponga denuncia por la persona legitimada por la ley, para que se pueda iniciar el proceso penal de forma válida<sup>34</sup>. El Código Penal establece en su artículo 191 las personas que estarán legitimadas para presentar la denuncia del hecho delictivo: *“para proceder por los delitos de agresiones sexuales y acoso sexual será precisa denuncia de la persona agraviada, de su representante legal o querrela del Ministerio Fiscal, que actuará ponderando los legítimos intereses en presencia. Cuando la víctima sea menor de edad, persona con discapacidad necesitada de especial protección o una persona desvalida, bastará la denuncia del Ministerio Fiscal”*<sup>35</sup>.

En virtud de dicha denuncia, se manifestará la existencia de un hecho que presenta las características para ser calificado como delito o falta semipúblico, junto con la voluntad de la víctima de que se persiga ese hecho. La LECrim presenta un antiformalismo evidente en lo que se refiere al contenido de la denuncia, por lo que será suficiente con que presente una declaración expresa de la víctima de perseguir los hechos delictivos. El artículo 266 LECrim establece que la denuncia en su forma escrita deberá ir firmada por el denunciante, y si no pudiera hacerlo, por otra persona a su ruego. En el caso de

---

<sup>34</sup> Fernández Fustes, M.D., *La intervención de la víctima en el proceso penal*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2004.

<sup>35</sup> Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 24 de mayo de 1996)

que la denuncia se realizara oralmente, la autoridad que la reciba deberá extender acta, en la que, en forma de declaración, se expresarán cuantas noticias tenga el denunciante relativas al hecho denunciado y a sus circunstancias, firmándola ambos a continuación<sup>36</sup>. Por lo tanto, se realice la denuncia de forma escrita u oral, la víctima deberá prestar un relato más o menos detallado de lo sucedido, sin necesidad de acompañarlo de una calificación jurídica de los hechos. También, siempre que sea posible, se le instará a que trate de identificar al agresor en los archivos fotográficos del centro. Cuando no se obtengan resultados de esta forma, será cuando entre en juego el reconocimiento fotográfico o en rueda posterior<sup>37</sup>.

Tras estos trámites, será la propia autoridad policial que asista a la víctima durante la interposición de la denuncia la que remitirá al denunciante a los servicios sanitarios para que estos realicen el examen e informe médico procedentes. Los objetivos de la exploración médica por una agresión sexual (generalmente del tipo del artículo 179 CP, con penetración) serán la obtención de información, historia clínica y relato de los hechos (datos judiciales, datos de la víctima, datos y características del hecho, antecedentes médicos/quirúrgicos/psiquiátricos, historia ginecológica). También llevar a cabo una exploración física y psíquica, y una toma de muestras (examen psíquico, exploración física, tanto de la superficie corporal como de la región ano-genital, muestras obtenidas). Aquí el consentimiento informado de la víctima a todas estas exploraciones será fundamental, por su carácter tan intrusivo en la integridad física de la víctima<sup>38</sup>. El informe médico que se elabore con todos estos datos recogidos, servirá como base para el correspondiente informe pericial que redactarán el o los peritos judiciales durante la fase de instrucción.

En este punto, la persona perjudicada por los hechos ya habrá relatado de forma detallada los mismos acontecimientos en dos ocasiones diferentes, además de haberse sometido a exploraciones médicas físicas y psíquicas invasivas que, si bien necesarias para la averiguación del delito, no benefician en absoluto el estado mental de la víctima. Es por

---

<sup>36</sup> Fernandez Fustes, M.D., *La intervención de la víctima en el proceso penal*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2004.

<sup>37</sup> Rubio M.J. & Silvina Monteros S., “Las víctimas de agresiones sexuales ante el sistema jurídico-legal”, *Anuario de Psicología Jurídica*, Volumen 11, 2001, pp. 59-77.

<sup>38</sup> Vega C., Navarro E. & Edo Gil J.C., “Protocolo de actuación médico-forense en los delitos contra la libertad sexual”, *Elsevier Doyma*, Revista española de medicina legal, vol. 40, n. 3, 2014, pp. 120-128.

ello que resulta importante que las autoridades y médicos que intervengan en esta fase intenten proporcionar a la víctima un espacio seguro en el que se pueda comunicar abiertamente, sin prejuicios y sin prisas<sup>39</sup>.

Una vez que formalmente se abre el proceso, cabe analizar también las diligencias y otros trámites procesales en los que participará la víctima. En la fase de instrucción, vamos a centrar nuestro estudio en aquellas diligencias de investigación en las que tiene gran importancia la intervención de la víctima, que serán las ruedas de reconocimiento y reconocimientos fotográficos, los informes periciales (que serán ratificados en el acto del juicio) y la declaración de la víctima<sup>40</sup>. Nos interesan especialmente estos dos últimos, porque serán donde la víctima de nuevo realizará un relato de los hechos en detalle, y porque el lugar donde lo haga y el trato de la persona a la que se dirija colaborarán o no a ese proceso de victimización secundaria o revictimización al que nos hemos estado refiriendo.

El procedimiento de la pericia va a estar constituido de dos partes: la realización del conjunto de operaciones periciales durante la instrucción, y la ratificación y aclaración de conclusiones ante el juez y las partes durante el juicio oral. En lo que se refiere a la víctima, la intervención pericial como diligencia de investigación consistirá, generalmente para estos delitos, en la realización de un informe pericial por el perito psicólogo, y otro informe pericial médico, para valorar las lesiones corporales o redactar un informe psiquiátrico sobre el estado mental de la persona. La intervención más común será la del médico y el psiquiatra forenses<sup>41</sup>.

En primera instancia, la víctima prestará declaración de lo sucedido frente a uno o dos peritos médicos (será preceptiva la presencia de dos para redactar el informe pericial de delitos con pena en abstracto de más de 9 años), para que quede reflejado en los antecedentes de hecho. El relato de los hechos deberá realizarse en detalle, para que el

---

<sup>39</sup> Protocolo de Atención Sanitaria a Víctimas de Agresiones/Abusos Sexuales, Gobierno de Cantabria, Consejería de Sanidad, Dirección General de Salud Pública, 2007, pp. 1-32.

<sup>40</sup> Circular 4/2013 sobre las Diligencias de Investigación, Fiscalía General del Estado, de 30 de diciembre de 2013.

<sup>41</sup> “Informe pericial - Qué es, cómo es y para qué sirve - Modelos de Informes periciales”, *Perito Judicial Group* (disponible en <https://peritojudicial.com/informe-pericial-que-es/>; última consulta 12/04/2023)

médico forense pueda, en el caso que proceda, recoger en el parte médico las lesiones en relación con el hecho concreto. Es decir, la víctima deberá manifestar el origen de los daños físicos que pueda haber sufrido o cómo se produjeron los hechos concretos. También, en el caso en el que el juez de instrucción lo considere procedente, se convocará al perito en psiquiatría para que redacte un informe pericial de los posibles efectos psicológicos adversos en la víctima, por lo que ésta también tendrá que relatar los hechos ante este psiquiatra forense<sup>42</sup>.

La última intervención de la víctima que analizaremos en esta fase será su declaración ante el juez de instrucción. La declaración del ofendido no se encuentra regulada en la LECrim como una diligencia de investigación autónoma. Esto ha ocasionado que la doctrina y la jurisprudencia la encuadren en las declaraciones de los testigos, lo que ocasiona una dificultad, porque el perjudicado, como individuo que sufre personalmente el delito, es difícilmente subsumible en el concepto general de testigo<sup>43</sup>.

Mediante la declaración ante el juez de instrucción, la víctima estará ratificando la denuncia interpuesta en las dependencias policiales, y podrá proporcionar detalles e información adicional a la presentada inicialmente, sin que ello comprometa la credibilidad de su declaración.

Durante la fase de instrucción en los juzgados, la víctima se ve obligada a contar los hechos una y otra vez ante jueces de instrucción, abogados, y funcionarios en momentos poco oportunos. Es por ello que un sector de la doctrina defiende la necesidad de que exista un protocolo unificado y común a todos los ámbitos profesionales dirigido a evitar, en cuanto sea posible, las reiteradas declaraciones de la víctima<sup>44</sup>.

Por último, la intervención de la víctima concluirá con su comparecencia en el juicio oral, donde declarará sobre los hechos ocurridos ante el juez ordinario, el Ministerio

---

<sup>42</sup> Id.

<sup>43</sup> Fernandez Fustes, M.D., *La intervención de la víctima en el proceso penal*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2004.

<sup>44</sup> Es el caso, entre otros, de Rubio M.J. & Silvina Monteros S., “Las víctimas de agresiones sexuales ante el sistema jurídico-legal”, *Anuario de Psicología Jurídica*, Volumen 11, 2001, pp. 59-77.

Fiscal y la parte acusada. El momento de la celebración del juicio, generalmente muy demorado en el tiempo (entre dos y tres años como media), supone una dificultad añadida, sobre todo para aquellas personas que no han conseguido una superación satisfactoria del trauma<sup>45</sup>. En esta fase de plenario, la persona perjudicada se someterá a un interrogatorio por el Ministerio Fiscal, los abogados de ambas partes y el juez en su caso, e intervendrá sosteniendo la pretensión penal y civil, si las hubiese ejercitado conjuntamente<sup>46</sup>.

En esta última fase, la estrategia de defensa irá en numerosas ocasiones dirigida a demostrar la inadecuación de la reacción de la víctima en la situación en la que se propició el crimen, la ambigüedad de su actitud (que pudo llevar al agresor a entender que mediaba consentimiento) o la inverosimilitud de su testimonio. En varios análisis de sentencias efectuados, en casi un 55% de los casos, las estrategias de la defensa adoptaban alguna de las coartadas mencionadas, ya sea aduciendo que la víctima consintió o propició la relación sexual o que miente en el juicio. Esto será el detonante principal del estrés y victimización secundaria de la víctima durante el juicio<sup>47</sup>.

Además, a la víctima no se le suele informar de que existe la posibilidad de que comparezca en la vista oral estando separada de su agresor mediante un biombo, y aún conociendo este derecho, la decisión de que se haga uso de él estará en manos del juez<sup>48</sup>.

El último aspecto del proceso a analizar es la forma en la que éste puede terminar. Existirán diferentes posibilidades en este tipo de delitos: que el proceso finalice de forma normal mediante sentencia condenatoria o absolutoria tras la celebración del acto del juicio, o que el proceso termine en conformidad. En cuanto a la conformidad, en palabras de Gimeno Sendra, se trata de *“un acto unilateral de postulación y de disposición de la pretensión, efectuado por la defensa y realizado en el ejercicio del principio puro de oportunidad, por el que, mediante el allanamiento a la más elevada petición de pena,*

---

<sup>45</sup> Ibid. p.23.

<sup>46</sup> Fernandez Fustes, M.D., *La intervención de la víctima en el proceso penal*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2004.

<sup>47</sup> Rubio M.J. & Silvina Monteros S., “Las víctimas de agresiones sexuales ante el sistema jurídico-legal”, *Anuario de Psicología Jurídica*, Volumen 11, 2001, pp. 59-77.

<sup>48</sup> Id.



*que nunca puede exceder a los seis años de privación de libertad, se ocasiona la finalización del procedimiento a través de una sentencia con todos los efectos de la cosa juzgada*<sup>49</sup>.

## 2. LA VÍCTIMA MENOR DE 14 AÑOS EN EL PROCESO

Es necesario estudiar a la víctima menor de catorce años en el proceso de las agresiones sexuales, por las particularidades que su condición de especial vulnerabilidad acarrea. La víctima menor de edad, en cuanto figura vulnerable que requiere de una mayor protección del sistema, intervendrá en el proceso pero con ciertas limitaciones y unas garantías mayores.

En primer lugar, la diferencia más notoria es que la víctima menor de edad o con discapacidad no comparecerá en el acto del juicio para declarar ante el juez y ser interrogada: la práctica de la prueba de su declaración testifical se llevará a cabo de forma preconstituida. Siempre declarará en la fase de sumario o diligencias previas ante el juez de instrucción, pero si se practica como prueba preconstituida, se grabará dicha diligencia y el menor no tendrá que declarar de nuevo en el juicio oral. Para que la diligencia practicada en fase de instrucción tenga valor probatorio, se deberá de practicar en el juicio oral mediante la reproducción de su grabación audiovisual<sup>50</sup>.

Para que esta forma probatoria pueda llevarse a cabo, la víctima ha de ser, como hemos mencionado, menor de 14 años o con discapacidad; por otro lado, el delito objeto de investigación debe tratarse de alguno de los que dispone la LECrim, entre los que encontramos los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales<sup>51</sup>.

Debido a que la prueba preconstituida no se realiza en contradicción, como exige la LECrim, la declaración se deberá prestar en audiencia siguiendo una serie de requisitos (además de todas las garantías de accesibilidad y apoyos necesarios). En primer lugar,

---

<sup>49</sup> Fernandez Fustes, M.D., *La intervención de la víctima en el proceso penal*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2004.

<sup>50</sup> Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (BOE 3 de enero de 1883).

<sup>51</sup> Ibid. p.25

deberá realizarse ante el abogado de la persona investigada, para asegurar el respeto del principio de contradicción que debe regir el proceso judicial, de manera que no se produzca indefensión. En el caso de que el letrado de la defensa no comparezca de forma injustificada o cuando la toma de declaración presente un carácter urgente, se celebrará en su lugar en presencia de un abogado de oficio<sup>52</sup>.

En segundo lugar, será preceptiva la realización de una grabación de la declaración a través de medios para la captación de la imagen y el sonido, que deberá presentar una calidad suficiente. Precisamente porque de forma posterior dicha grabación deberá ser reproducida en el acto del juicio de forma clara y entendible.

Por último, de forma adicional a la grabación de video, la declaración deberá documentarse en un acta sucinta donde conste la identidad y firma de los participantes<sup>53</sup>.

La última especialidad más notoria en los procesos de delitos contra la libertad sexual en los que la víctima tiene menos de 14 años, es la intervención de un equipo psicosocial que le tome declaración en salas especializadas, en concordancia con lo dispuesto en el Estatuto de la Víctima<sup>54</sup>. Esta intervención deberá ser acordada por el juez de instrucción.

El equipo psicosocial competente estudiará las circunstancias personales, familiares y sociales de la víctima menor de catorce años, con el objetivo de ofrecerle un trato personalizado y asegurar que la prueba se practique de forma más eficiente. Será un experto de dicho equipo el que le realizará las preguntas al menor; las preguntas serán planteadas por el Ministerio Fiscal, la acusación particular (si la hubiese) y el letrado de la defensa, que las trasladarán a la autoridad judicial para que, si las considera pertinentes, se las comunique a dicho experto. Una vez finalizado este proceso, las partes

---

<sup>52</sup> Contreras Fresneda S., “La declaración del menor o persona con discapacidad cuando es testigo o víctima del delito”, *Dexia Abogados: revista de derecho penal*, 2022 (disponible en <https://www.dexiaabogados.com/blog/declaracion-menor-testigo-victima-delito/>; última consulta 12/04/2022).

<sup>53</sup> Id.

<sup>54</sup> Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito (BOE 28 de abril de 2015).

podrán requerir aclaraciones, que se trasladarán al menor de la misma forma expuesta en el párrafo anterior<sup>55</sup>.

Por último, el juez, dando cuenta de ello a las partes, podrá también acordar la intervención de un perito, para que redacte informe pericial en el que recoja el desarrollo y resultado del proceso de audiencia del menor<sup>56</sup>.

### 3. LOS MEDIOS DE PRUEBA

La prueba cobrará una especial importancia en los delitos contra la libertad e indemnidad sexual, debido a que se suelen producir en ámbitos privados de la persona, donde demostrar que los hechos ocurrieron será una tarea más ardua. Los medios de prueba que revestirán un particular protagonismo en estos casos serán la prueba pericial (que hemos examinado anteriormente) y la declaración de la víctima como prueba testifical. Estos medios probatorios también serán de gran interés para nuestro estudio ya que, en función de cómo se lleven a cabo, contribuirán o no a la revictimización del agraviado.

Antes de entrar a analizar la declaración de la víctima como el principal medio probatorio, entendemos que resulta imperativo introducir brevemente en qué consiste la prueba, y los medios de prueba admitidos en el Derecho Procesal Penal.

La prueba es una razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo. Será una prueba de algo, partiendo de verdades universales y evidentes o comprobación, por hechos ciertos o experimentos repetidos, de un principio o de una teoría<sup>57</sup>.

---

<sup>55</sup> Contreras Fresneda S., “La declaración del menor o persona con discapacidad cuando es testigo o víctima del delito”, *Dexia Abogados: revista de derecho penal*, 2022 (disponible en <https://www.dexiaabogados.com/blog/declaracion-menor-testigo-victima-delito/>; última consulta 12/04/2023).

<sup>56</sup> Id.

<sup>57</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, 23.<sup>a</sup> ed., [versión 23.6 en línea].

Una definición más ajustada a la esfera jurídica de la prueba nos la ofrece el jurista Devis Echandía, que se refiere a las “pruebas judiciales” como “*el conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar el juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso*”<sup>58</sup>.

En nuestro sistema jurídico, partimos de una presunción de inocencia del reo, presunción *iuris tantum*, es decir, que admite prueba en contrario. Por lo tanto, la práctica de una prueba que demuestre la veracidad de los hechos de los que se acusa al demandado desvirtuará esa presunción de inocencia. De ahí la relevancia tan evidente de unos medios de prueba sólidos que permitan esclarecer los hechos que se presentan y asegurar que el caso se resuelva con una sentencia, condenatoria o absolutoria, justa.

Por lo general, en el proceso, las pruebas se practicarán en el juicio oral, ante el juez ordinario, en contradicción. Sin embargo, se admite de forma excepcional la práctica de ciertas pruebas antes de dicho momento procesal: las pruebas anticipadas y las pruebas preconstituidas.

Las partes pueden solicitar las pruebas anticipadas en sus escritos de acusación o defensa si creen, de forma fundamentada, que no podrán llevarse a cabo durante las sesiones del juicio. Estas pruebas se practican ante el juez ordinario, pero antes del comienzo del juicio oral. Las pruebas preconstituidas, por su parte, son diligencias de investigación que se realizan ante el juez de instrucción cuando se teme que no puedan reproducirse en el juicio oral; o cuando el testigo o víctima-testigo sea menor de 14 años o persona con discapacidad. Estas diligencias deben llevarse a cabo con la máxima contradicción y quedar documentadas para que puedan ser introducidas en el juicio oral mediante su lectura o reproducción<sup>59</sup>.

---

<sup>58</sup> Torres, C. V., “Delitos contra la libertad sexual y perspectiva de género: una mirada hacia fuera para reflexionar desde dentro”, *Diario La Ley*, No 9263, Sección Tribuna, Editorial Wolters Kluwer, 2018, pp. 1-11.

<sup>59</sup> Banaloché Palao, J. & Cubillo López, I., *Aspectos fundamentales de Derecho procesal penal*, La Ley Actualidad, Madrid, 5o Ed., 2021, pp. 25-40.

En cuanto a las pruebas propiamente dichas, la LECrim establece cuáles son los distintos medios de prueba y el modo de practicarlos durante la celebración del juicio oral. Se trata de medios *numerus clausus*, de manera que cualquier otra forma por la que se trate de demostrar un hecho en juicio será inadmitida de oficio. Los medios de prueba que encontramos en esta ley son: la declaración del acusado, la prueba testifical, la prueba pericial, y la prueba documental<sup>60</sup>. Como hemos mencionado, en los delitos contra la libertad e indemnidad sexual cobrarán especial importancia la prueba pericial y la testifical, por lo que analizaremos cómo funcionan estos dos medios probatorios.

- La prueba testifical está compuesta por las declaraciones de personas físicas que relatan los hechos y circunstancias del caso, siempre y cuando no existan causas de exención expresamente previstas en la ley<sup>61</sup>. Dentro de esta categoría incluiremos la declaración de la víctima, que pese a su carácter particular (donde el testigo no es un tercero ajeno a los hechos, del que se presume objetividad, sino el propio perjudicado por ellos), en la LECrim no se regula de forma autónoma.
- Por otro lado, la prueba pericial consistirá en los informes presentados por expertos (peritos) en el tema que se está investigando, permitiéndose el examen conjunto de los peritos cuando declaran sobre los mismos hechos<sup>62</sup>. La pericia tendrá especial relevancia en agresiones sexuales en las que se produzcan lesiones, pues corroborará que los hechos efectivamente ocurrieron. Sin embargo, incluso con ausencia de estas, la declaración de la víctima podrá tener la suficiente fuerza probatoria como para desvirtuar la presunción de inocencia, siempre que se ajuste a unos parámetros que demuestren su veracidad.

Para concluir, la carga de la prueba es otro aspecto que es necesario analizar. Como hemos mencionado, en nuestro ordenamiento jurídico existe una presunción de inocencia del acusado hasta que se demuestre su culpabilidad. Partiendo de esta premisa, la carga de la prueba recae sobre aquel que debe demostrar las pruebas necesarias para desvirtuar esta inocencia presunta. Consecuentemente, en nuestro Derecho Procesal

---

<sup>60</sup> Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (BOE 3 de enero de 1883).

<sup>61</sup> Id.

<sup>62</sup> Id.

Penal la carga de la prueba recae sobre quien acusa (el denunciante) a otro individuo de unos hechos presuntamente constitutivos de delito<sup>63</sup>.

En consonancia con esto, la jurisprudencia del Tribunal Supremo establece lo siguiente: "La carga de la prueba recae sobre el Ministerio Fiscal y, en su caso, sobre la acusación particular, que deben probar la existencia del hecho delictivo y la participación del acusado en el mismo"<sup>64</sup>. Por lo tanto, podemos afirmar que la carga de la prueba en el proceso penal recae sobre quien afirma los hechos constitutivos de la infracción penal, correspondiendo a la parte acusadora probar los hechos que sustentan la acusación.

Derivado de que la carga de la prueba recaiga sobre la víctima encontramos que las declaraciones de esta en los delitos contra la libertad sexual son un medio de prueba si no importante, indispensable. Precisamente porque este tipo de delitos suelen suceder en la esfera privada de la vida de un individuo, donde por lo habitual las únicas personas que presencian los hechos son el perjudicado, y el propio agresor.

Sin embargo, si bien el testimonio de ésta es esencial, las consecuencias negativas que provoca en la víctima el declarar los mismos hechos numerosas veces hacen necesario que el Derecho se adapte y no caiga en un proceso redundante, en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito: *“las autoridades y funcionarios encargados de la investigación penal velarán por que, en la medida que ello no perjudique la eficacia del proceso: [...] se reciba declaración a las víctimas el menor número de veces posible, y únicamente cuando resulte estrictamente necesario para los fines de la investigación penal”*<sup>65</sup>.

#### 4. LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA COMO ÚNICA PRUEBA DE CARGO.

La declaración de la víctima es un elemento esencial en la investigación de los hechos constitutivos de delitos contra la libertad sexual. Si bien existe una tendencia en sectores

---

<sup>63</sup> Bernaloa, A., “La prueba en el proceso penal”. *Economist & Jurist*, 2023 (disponible en <https://www.economistjurist.es/articulos-juridicos-destacados/la-prueba-en-el-proceso-penal/>; última consulta 12/04/2023).

<sup>64</sup> Sentencia del Tribunal Supremo núm 37/2015, de 2 de febrero de 2015.

<sup>65</sup> Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito (BOE 28 de abril de 2015).

de la doctrina a entender que dicha declaración no tiene fuerza probatoria suficiente, por tratarse de la palabra de una parte contra la otra, la realidad es que este medio probatorio por sí mismo puede llegar a demostrar la culpabilidad del agresor, siempre que se realice con unas garantías. Se admite pues como prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado la declaración de la víctima, ya que resulta lógico que la víctima sea la única presente en hechos delictivos contra la libertad sexual, en los que el agresor los lleva a cabo tratando de evitar que otras personas estén presentes y puedan atestiguar los hechos. Sin perjuicio de lo dispuesto, el testimonio no deberá estar invalidado por razones objetivas y no podrá provocar dudas a la hora de la formación de la convicción del Tribunal<sup>66</sup>.

El no admitir la fuerza probatoria de este medio de prueba sería impedir la obtención de justicia para las víctimas de este tipo de delitos, que, como mencionamos, en numerosas ocasiones van a sufrir los hechos en un escenario aislado. Requerir que concurren elementos que no son propios del delito (como la comparecencia de otras personas que presenciaron los hechos, para que puedan declarar como testigos) para poder demostrar que los hechos ocurrieron sería un absoluto error, ya que el Derecho estaría fallando en proporcionar una respuesta acorde a las características del tipo delictivo.

Por otro lado, el exigir la existencia de lesiones más allá de las propias que conllevan el ser víctima de tales delitos, de nuevo sería un obstáculo para la obtención de dicha justicia, ya que de esta manera el enjuiciamiento de delitos contra la libertad sexual nunca sería posible sin la concurrencia de un delito accesorio, una agresión física que revista la suficiente magnitud.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo viene defendiendo la validez de la declaración de la víctima, incluso como único método de prueba a disposición del juez: “La declaración de la víctima, desde planteamientos de carácter general, puede ser tenida como prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia aun cuando sea

---

<sup>66</sup> Tamayo Muñoz C. & Olivas Rubio T., “Valoración de la declaración de la víctima como única prueba de cargo en los delitos sexuales”, *Legal Today*, Portal jurídico de Aranzadi, 2020 (disponible en <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-penal/penal/valoracion-de-la-declaracion-de-la-victima-como-unica-prueba-de-cargo-en-los-delitos-sexuales-2020-01-08/>; última consulta 12/04/2023).

la única prueba disponible [...]. Pero debe ser valorada con cautela, pues se trata de un testigo que de alguna forma está implicado en la cuestión”<sup>67</sup>. Es más, esta doctrina también ha sido ratificada por la jurisprudencia consolidada del TC, que ha manifestado que “las declaraciones de la víctima o perjudicado por el ilícito tienen valor de prueba testifical siempre que estas declaraciones se lleven a cabo con las debidas garantías”<sup>68</sup>.

Estas garantías vendrán consolidadas por la valoración judicial de la declaración testifical de la víctima mediante unos criterios. Partimos, como hemos dispuesto, de una admisibilidad valorativa de la declaración de la víctima, es decir, una aptitud de dicho testimonio para destruir la presunción de inocencia del acusado. Sin perjuicio de dicha admisibilidad, la declaración de la persona perjudicada no puede ser equiparada en sentido técnico a la de un testigo, ya que carece de esa imparcialidad y ajenidad respecto de los hechos. Es por ello que existirá una sospecha objetiva de parcialidad de la víctima, que se desvirtuará con un control sobre la credibilidad de su testimonio, llevado a cabo por los jueces mediante los criterios valorativos aplicables a la declaración de la víctima. Estos criterios, en cuanto directrices orientativas y no requisitos formales, servirán para guiar al juez o tribunal al determinar la aptitud de la declaración para constituir prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del reo<sup>69</sup>.

Es necesario entender la generalidad de los criterios valorativos que en la práctica se emplean por el juzgador, y lo que cada una de sus premisas conlleva. En un primer lugar, se exige una ausencia de incredibilidad subjetiva que pudiera resultar de las características o circunstancias personales de la víctima. Los extremos que pondrán en entredicho esta credibilidad serán a su vez de dos tipos: condiciones personales del declarante (minoría de edad, enfermedad mental o alcoholismo u otro tipo de sumisión a sustancia química, e inestabilidad emocional) o la existencia de “móviles espurios”, que deberán ser preexistentes al delito. La STS 849/1998 de 18 de junio de 1998 enumera de forma no exhaustiva aquellos móviles que es necesario que no se atisben en la declaración de la víctima: resentimiento, enemistad, enfrentamiento, fabulación o

---

<sup>67</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 711/2020, de 18 de diciembre de 2020.

<sup>68</sup> Fernández Fustes, M.D., *La intervención de la víctima en el proceso penal*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2004.

<sup>69</sup> Climent Durán C., *La Prueba Penal*, Tirant lo Blanch, 2005.



tardanza en denunciar<sup>70</sup>. Hablamos de condiciones preexistentes, ya que es entendible que la víctima resienta o se enfrente al agresor como consecuencia de haber sufrido el propio delito.

Este supuesto resulta problemático en lo relativo a las condiciones personales de la víctima, especialmente respecto a la inestabilidad emocional como condición que puede llegar a invalidar el testimonio del perjudicado. Como mencionábamos en el capítulo segundo, en el estudio psicológico de los efectos de estos delitos, entre las pautas de reacción más habituales en las víctimas de violaciones encontrábamos los sentimientos de miedo, ansiedad e ira (entre otros)<sup>71</sup>. Todas estas emociones van a estar más que presentes en las declaraciones de estas personas, ya que al relatar los hechos van a revivir la experiencia y el daño sufridos. Y sin embargo, su apreciación va a poner en entredicho la veracidad de lo contado. El sistema de nuevo falla en adaptar sus recursos a las particularidades propias de las víctimas de delitos contra la libertad sexual, intentando reducirlas a instrumentos procesales que no sientan ni padezcan. Este punto nos lleva a preguntarnos si, existiendo numerosos estudios psicológicos que demuestran la habitualidad con la que se presenta un marco de inestabilidad emocional en la víctima, no debería este marco precisamente ser indicativo de la verosimilitud de la experiencia relatada por la persona agraviada. En consonancia con este extremo la jurisprudencia del TS establecía en su STS 979/2021: “Asimismo la Audiencia ha advertido sinceridad en sus manifestaciones 'por la forma segura de expresarse, la emoción que transmitía e incluso el lenguaje gestual que acompañó a sus respuestas'. Esta impresión deriva de la inmediación propia del acto del Juicio Oral”<sup>72</sup>.

Continuando con los criterios valorativos a disposición del juez, en segundo lugar encontramos que se exige una verosimilitud del testimonio, basada en la lógica de la declaración y el suplementario apoyo de datos objetivos. La declaración deberá ser, por un lado, lógica, es decir, que no contraríe a las reglas de la lógica vulgar o a la experiencia común; por otro, deberá estar respaldada, siempre que sea posible, por corroboraciones

---

<sup>70</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 849/1998, de 18 de junio de 1998.

<sup>71</sup> Echeburua E., de Corral P. & Sarasua B., “El impacto psicológico en las víctimas de violación”, Departamento de Personalidad, Evaluación y Tratamientos Psicológicos, Universidad del País Vasco (sin fecha), pp. 55-62.

<sup>72</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 979/2021, de 15 de diciembre de 2021.

periféricas objetivas<sup>73</sup>. Las corroboraciones periféricas más comunes serán la existencia de lesiones, declaraciones de otros testigos, o pericias que atestigüen la realidad de los hechos. Como dispone la STS 3476/1990 de 5 de junio de 1992, las corroboraciones periféricas suponen que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima<sup>74</sup>. Sin embargo, como establece el artículo 330 LECrim, estas habrán de ponderarse en delitos que no dejan huellas o vestigios materiales de su perpetración<sup>75</sup>.

En tercer y último lugar, se requiere una persistencia en la incriminación, que debe ser mantenida en el tiempo y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones. Esta persistencia vendrá determinada por la ausencia de modificaciones en el relato de los hechos a lo largo del proceso, por la concreción con que estos se narran (sin presentar ambigüedades), y por la coherencia que se extrae de dicho relato, en el que no debe haber contradicciones. La jurisprudencia del Tribunal Supremo especifica en qué deberá consistir dicha persistencia, disponiendo que: “la continuidad, coherencia y persistencia en la aportación de datos o elementos inculpatorios, no exige que los diversos testimonios sean absolutamente coincidentes, bastando con que se ajusten a una línea uniforme de la que se pueda extraer, al margen de posibles matizaciones e imprecisiones, una base sólida y homogénea que constituya un referente reiterado y constante que esté presente en todas las manifestaciones”<sup>76</sup>.

Los efectos que se derivan de la concurrencia o no de los criterios valorativos expuestos no serán exactos, ya que no se tendrá en cuenta la presencia de todos ellos, sino que se tomará en consideración la entidad de los que se demuestren, de manera que la existencia de unos podrán llegar a suplir la carencia de otros<sup>77</sup>. Podemos afirmar que en este extremo se concede un margen de discrecionalidad al juez o tribunal competente.

---

<sup>73</sup> Climent Durán C., *La Prueba Penal*, Tirant lo Blanch, 2005.

<sup>74</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 3476/1990, de 5 de junio de 1992.

<sup>75</sup> Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (BOE 3 de enero de 1883).

<sup>76</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 879/2001, de 18 de mayo de 2001.

<sup>77</sup> Climent Durán C., *La Prueba Penal*, Tirant lo Blanch, 2005.

Tras este análisis, hemos de reflexionar sobre la posición en la que estos criterios dejan a la víctima menor de edad, cuya declaración ya se va a poner en entredicho por su propia condición personal de minoría de edad. De manera que ante un mismo delito sufrido por dos personas diferentes, una va a recibir un trato más desventajoso ante la ley por motivo de su edad. Podría entenderse que poner en entredicho la experiencia del menor por el hecho de ser menor contradice el precepto del artículo 14 de nuestra propia Constitución, que establece que *“los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”*.

Si bien los anteriores criterios orientativos responden a premisas lógicas que deberán guiar la evaluación de la declaración testifical, algunos aspectos expuestos pueden llegar a perjudicar notoriamente a la víctima. Precisamente porque si esta no muestra una actitud completamente serena (no exteriorizar los efectos psicológicos que el delito le ha ocasionado), o no presenta lesiones, o tarda en interponer la denuncia tras el acto delictivo, el sistema va a dudar de ella. Un sistema procesal que debería estar encaminado a proteger, además de al agresor, a la víctima que sufre un daño contra un bien jurídico tan fundamental.

## **CAPÍTULO IV**

### **EL FENÓMENO DE LA REVICTIMIZACIÓN**

#### **1. EL CONCEPTO DE REVICTIMIZACIÓN**

Según el Instituto Nacional de Estadística, la victimización viene referida al *“número de hechos denunciados por personas en los cuales manifiestan ser víctimas o perjudicados por alguna infracción penal”*<sup>78</sup>. Sin embargo, un sector doctrinal ha venido desarrollando este concepto de forma más extensiva en relación con el proceso, llegando a abordar el problema de la victimización en diferentes niveles. Partiendo de esta premisa, en este capítulo estudiaremos la victimización en su nivel de impacto primario (ser víctima del delito propiamente dicho), secundario (derivado del proceso y otras

---

<sup>78</sup> INE (Instituto Nacional de Estadística), Glosario de conceptos, Victimizaciones.

contingencias que pueden resultar perjudiciales para la víctima) y terciario (que procede, principalmente, de la conducta posterior de la misma víctima)<sup>79</sup>.

Diferentes estudios en Criminología ponen de relieve que la víctima no sólo va a sufrir el delito como tal, sino que intervenir en el proceso penal a su vez le va a suscitar daños económicos y psíquicos, que darán lugar a la victimización secundaria o revictimización. De esta manera, la victimización secundaria es la que va a derivar de las relaciones de la víctima con la administración de justicia, que podrá llegar a ser incluso más perjudicial que la victimización primaria. En consonancia con esta afirmación, Landrove Díaz afirma que *“esta victimización secundaria se considera aún más negativa que la primaria, porque es el propio sistema el que victimiza a quien se dirige al mismo solicitando justicia y protección, porque su nocividad se añade a la derivada del delito, porque la víctima se siente especialmente frustrada en sus expectativas y, sobre todo, porque tal proceso afecta al prestigio del propio sistema y condiciona negativamente la actitud de la víctima y del colectivo social respecto del mismo”*<sup>80</sup>.

Como plantea la exposición de motivos de la Ley de ayuda y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, *“la pretensión punitiva del Estado debe acercarse al problema social y comunitario en que el delito consiste para prevenirlo y recuperar al infractor, desde luego, pero además, para reparar en lo posible el daño padecido por la víctima. En muchas ocasiones, el abandono social de la víctima a su suerte tras el delito, su etiquetamiento, la falta de apoyo psicológico, la misma intervención en el proceso, las presiones a que se ve sometida, la necesidad de revivir el delito a través del juicio oral, los riesgos que genera su participación en el mismo, etc., producen efectos tan dolorosos para la víctima como los que directamente se derivan del delito”*<sup>81</sup>.

---

<sup>79</sup> Giner Alegría C.A., “Aproximación psicológica de la victimología”, Revista *Derecho y Criminología*, RIUCAM, 2011, pp. 26-52.

<sup>80</sup> Fernandez Fustes, M.D., *La intervención de la víctima en el proceso penal*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2004.

<sup>81</sup> Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual (BOE 13 de diciembre de 1995).

En primer lugar, la victimización en su nivel de impacto primario podemos definirla como el proceso por el cual un individuo sufre un daño físico o psíquico, directo o indirecto, como consecuencia de un delito o hecho traumático. La victimización primaria suele entenderse como aquella provocada por haber sido víctima de un hecho delictivo, que presenta en numerosas ocasiones efectos duraderos en el tiempo (físicos, psíquicos, monetarios o de abandono social) cuando lleva aparejada violencia o experiencia personal con el agresor. Este grado de victimización suele enfocarse en las consecuencias iniciales del delito: tanto en las objetivas (consecuencias físicas, psicológicas, sociales y económicas), como en las subjetivas (la experiencia individual de la persona perjudicada) y en la respuesta social al sufrimiento de la víctima<sup>82</sup>.

Cabe destacar que la tasa de victimización femenina es muy alta, ya que estudios avalan que la mujer tiene una probabilidad mayor de ser víctima de una agresión sexual que de cualquier otro hecho delictivo. En estos casos, la victimización por agresión sexual ocasiona un impacto especialmente negativo en la salud mental de las víctimas, y esto se refleja en que más del 50 % de las mujeres agredidas sexualmente han experimentado trastornos de estrés postraumático<sup>83</sup>.

Entre los factores que resultarán determinantes en la victimización primaria, encontraremos tres principales. Primeramente, será relevante la interacción víctima-victimario, las relaciones de poder, la actitud de la víctima, y la retroalimentación o escalada de las situaciones victimizantes<sup>84</sup>. En segundo lugar, será necesario identificar los factores de riesgo y desamparo victimal, principalmente la vulnerabilidad de la persona perjudicada. Podrá caracterizarse por una vulnerabilidad personal (en relación con riesgos individuales como la falta de habilidades sociales, la diferencia cultural, el analfabetismo, la inmadurez o la minusvalía), vulnerabilidad relacional (causada por diferencias de poder notables) y/o vulnerabilidad contextual (debido al factor de

---

<sup>82</sup> Giner Alegría C.A., “Aproximación psicológica de la victimología”, Revista *Derecho y Criminología*, RIUCAM, 2011, pp. 26-52.

<sup>83</sup> Echeburua E., de Corral P. & Sarasua B., “El impacto psicológico en las víctimas de violación”, Departamento de Personalidad, Evaluación y Tratamientos Psicológicos, Universidad del País Vasco (sin fecha), pp. 56-62.

<sup>84</sup> Herrera Moreno, M., “La víctima y los procesos de victimización”, Revista *Voces contra la Trata de Mujeres*, número 11, 2011 (disponible en <https://voces.proyectoesperanza.org/la-victima-y-los-procesos-de-victimizacion/>; última consulta 12/04/2023).

desamparo)<sup>85</sup>. Por último, también resultarán determinante las llamadas “carreras de victimización”, es decir, personas que hayan sido víctimas de varios delitos. Estos individuos, al haber acumulado adversidades, se enfrentarán a verdaderas escaladas de abuso e injusticia<sup>86</sup>.

Por otro lado, la victimización secundaria o “revictimización” consistirá, como hemos introducido, en aquellas consecuencias derivadas del paso de la víctima por el proceso penal para el enjuiciamiento del delito. Se trata de una victimización adicional que padece la víctima habitualmente al ser estigmatizada, culpada o rechazada en contacto con las instituciones (policía, operadores jurídicos, o asistentes), e instrumentalizada al cumplimiento de otros fines que trascienden su humanidad<sup>87</sup>. Además, en la relación del sistema legal con la víctima de agresiones sexuales suele suceder que el primero ignora, u olvida, aunque en distinta medida según las instituciones y ámbitos profesionales, el estado psicológico de la víctima durante el proceso legal<sup>88</sup>.

Los principales factores de revictimización se producirán en momentos concretos a lo largo del proceso: al interponer la denuncia, en el reconocimiento médico-forense, durante la instrucción y en el juicio oral.

- Presentar una denuncia puede resultar una fuente de estrés adicional para la víctima, especialmente si percibe mensajes inculpatarios o comentarios inadecuados de los profesionales involucrados. Es fundamental que las Fuerzas y Cuerpos de seguridad del Estado, como el primer punto de contacto en el proceso legal, traten a la víctima con sensibilidad y profesionalidad, ya que son quienes la reciben en momentos de alta tensión y alteración emocional. Según entrevistas llevadas a cabo, las víctimas han valorado positivamente el trato recibido durante el primer acogimiento y la toma de declaraciones por parte de la policía, describiéndolo como correcto e incluso en ocasiones como el único trato amable que han recibido en todo el proceso legal<sup>89</sup>.

---

<sup>85</sup> Ibid. p.37

<sup>86</sup> Id.

<sup>87</sup> Herrera Moreno, M., “La víctima y los procesos de victimización”, *Revista Voces contra la Trata de Mujeres*, número 11, 2011 (disponible en <https://voces.proyectosperanza.org/la-victima-y-los-procesos-de-victimizacion/>; última consulta 12/04/2023).

<sup>88</sup> Rubio M.J. & Silvina Monteros S., “Las víctimas de agresiones sexuales ante el sistema jurídico-legal”, *Anuario de Psicología Jurídica*, Volumen 11, 2001, pp. 59-77.

<sup>89</sup> Id.

- Por otro lado, la intervención médico-forense también resultará determinante para el estado mental de la víctima. Durante este trámite, se han detectado una serie de problemas principales. En primer lugar, en algunos centros médicos se niegan a asistir a víctimas de delitos sexuales si no han interpuesto denuncia primero en dependencias policiales, por los que se les remitirá a éstas y posteriormente el cuerpo de policía trasladará a la víctima de nuevo al hospital, retrasando la atención médica tan necesaria en esos momentos. En segundo lugar, ciertos profesionales de la medicina en ocasiones se niegan a atender a víctimas de delitos sexuales para no verse envueltos después en todo el proceso legal (peritaje, ratificación del informe, declaración en el juicio, etc.)<sup>90</sup>. Además, el trato que se le proporciona a la víctima en el hospital contribuirá también a su revictimización ya que en muchas ocasiones éste ha sido descrito como deficiente. La víctima deberá pasar por un proceso médico y de espera durante el cual no será atendida por ningún profesional en psicología que le ayude a tranquilizarse<sup>91</sup>.
- La instrucción y el juicio oral también podrá resultar una fuente de estrés adicional para la víctima. Durante estas fases, debido a su insensibilización hacia los delitos y el dolor que para la víctima acarrea, muchos funcionarios no procederán con discreción y respeto y pronunciarán en voz alta el delito del que han sido víctimas o harán comentarios o gestos desconsiderados hacia esta. Adicionalmente, la persona agraviada tendrá que relatar y revivir el hecho en más de cuatro ocasiones a lo largo de un proceso que se suele alargar, de media, de dos a tres años. Esto provocará que la víctima no consiga superar el trauma, ya que se verá instada a revivir los mismos hechos delictivos reiteradamente. El tener que comparecer para diferentes trámites del proceso durante una esfera de tiempo tan prolongada, coincidiendo incluso a veces con el agresor o sus familiares, será un constante recordatorio del delito que ha sufrido y de su condición de víctima<sup>92</sup>.

---

<sup>90</sup> Protocolo de Atención Sanitaria a Víctimas de Agresiones/Abusos Sexuales, Gobierno de Cantabria, Consejería de Sanidad, Dirección General de Salud Pública, 2007, pp. 1-32.

<sup>91</sup> Echeburua E., de Corral P. & Sarasua B., “El impacto psicológico en las víctimas de violación”, Departamento de Personalidad, Evaluación y Tratamientos Psicológicos, Universidad del País Vasco (sin fecha), pp. 55-62.

<sup>92</sup> Rubio M.J. & Silvina Monteros S., “Las víctimas de agresiones sexuales ante el sistema jurídico-legal”, *Anuario de Psicología Jurídica*, Volumen 11, 2001, pp. 59-77.

Por último, hemos de estudiar brevemente la victimización terciaria. La victimización terciaria deriva, fundamentalmente, de la conducta posterior de la persona agraviada; en ocasiones, se produce como consecuencia de la propia experiencia traumática y de ser etiquetada como víctima, con origen en las victimizaciones primaria y secundaria preliminares. Esta victimización terciaria se extenderá también al perjuicio causado al entorno personal de la víctima, es decir, sus amistades y familia<sup>93</sup>.

## 2. CONSECUENCIAS DE LA REVICTIMIZACIÓN EN LAS DENUNCIAS Y EL PROCESO.

Para concluir, debemos abarcar las consecuencias que la revictimización por la que pasará la víctima tendrán para el desarrollo del proceso y el número de denuncias que efectivamente se llegarán a interponer por delitos contra la libertad e indemnidad sexual.

Respecto al índice de denuncias, destacábamos que la tasa de victimización de la población femenina en estos delitos era muy alta; pues bien, no es impensable que este problema tienda a aumentar en un futuro, ya que el índice denuncias, comparado con otros delitos, es muy bajo en estos casos, y el agresor puede contar por ello con una gran probabilidad de que el delito quede impune. La falta de información, el miedo a un trato deficiente e inefectivo por parte de la policía o el sistema judicial, y el querer evitar revivir lo sufrido pueden llevar a que muchas de las víctimas no denuncien la agresión y ni siquiera acudan a hospitales o servicios de atención a la mujer. Es por ello que en lo que respecta a la tasa de denuncias a la policía en función del delito, estudios realizados demuestran que el índice más bajo se registra en agresiones sexuales, siendo un 7 % del total<sup>94</sup>.

Para poder aproximarse a cuantificar los hechos delictivos que constituyen violencia o agresiones sexuales se ha de tener en consideración que dicho actos van ser de dos tipos: los que se llegan a conocer y los que no (que constituirán la “cifra negra”, los hechos desconocidos por la policía y la justicia). Este fenómeno se puede entender empleando

---

<sup>93</sup> Giner Alegría C.A., “Aproximación psicológica de la victimología”, Revista *Derecho y Criminología*, RIUCAM, 2011, pp. 26-52.

<sup>94</sup> Echeburua E., de Corral P. & Sarasua B., “El impacto psicológico en las víctimas de violación”, Departamento de Personalidad, Evaluación y Tratamientos Psicológicos, Universidad del País Vasco (sin fecha), pp. 55-62.



la metáfora de un iceberg, donde la parte sumergida es mucho más voluminosa que la visible exteriormente. Es por ello que la Organización Mundial de la Salud (OMS) recalca que es necesario complementar los datos oficiales (como denuncias a la policía, diligencias judiciales, sentencias, estadísticas de condenados, etc.) con encuestas de victimización, para conocer el número real de agresiones sexuales que afectan a la población<sup>95</sup>.

En cuanto a los datos en España, aunque se apunta un fuerte aumento en el número de denuncias presentadas por estos delitos desde 2014, sigue constando un índice de denuncia bastante bajo en relación con los delitos sexuales cometidos. La Macroencuesta de Violencia contra la Mujer de 2019, presentada por la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género en 2020, recoge los resultados de análisis sobre una muestra de 9.568 mujeres representativa de la población femenina residente en España de 16 o más años. En ellos, constaba que el porcentaje de denuncia de la violencia sexual fuera de la pareja, por la víctima o por otra persona o institución, es del 11,1%. En la pareja actual, es del 12,5%; en parejas pasadas, del 34,3% (estos dos últimos datos violencia física y/o sexual). Todo ello significa que la gran mayoría de esta violencia permanece oculta. Entre los motivos para no denunciar una violación los más citados por las encuestadas fueron: la vergüenza, el haber sido menor cuando ocurrieron los hechos, el temor a no ser creída y a pasar por el proceso, y el miedo al agresor<sup>96</sup>.

En cuanto a los efectos de la revictimización en el proceso, en estos casos de victimización secundaria existe una mayor tendencia de la persona perjudicada a terminar el proceso en conformidad. Pino de la Nuez, presidenta de Themis (asociación de mujeres juristas que promueven la igualdad jurídica de las mujeres), explica que el objetivo de las víctimas en estos casos es evitar la revictimización y cerrar el proceso cuanto antes, para poder volver a sus vidas. La víctima ha contado los hechos ya en comisaría, lo ha contado en el centro de salud, lo tiene que volver a contar en el juzgado y además tendrá que volver a contarlo en el acto del juicio oral. También defiende la

---

<sup>95</sup> “¿Qué es la violencia sexual? Radiografía de la violencia sexual: las cifras”, *Geo Violencia Sexual*, portal de información sobre violencia sexual con perspectiva feminista y base de datos de agresiones sexuales múltiples en España, 2023 (disponible en <https://geoviolenciasexual.com/3-radiografia-de-la-violencia-sexual-las-cifras/>; última consulta 12/04/2023).

<sup>96</sup> Id.

necesidad de que la víctima pueda presentar su versión de los hechos mediante un vídeo (prueba preconstituida), sin tener que personarse a contar su versión tantas veces<sup>97</sup>.

En lo que respecta a la conformidad para terminar el proceso, la cuestión principal, aparte de evitar la revictimización, es que la víctima no quiere volver a tener un contacto físico ni visual con el agresor. Y aunque el acuerdo de conformidad suele conllevar condenas a penas inferiores, permite a la víctima cerrar judicialmente su calvario con mayor rapidez<sup>98</sup>.

## **CAPÍTULO V**

### **MEDIDAS PARA EVITAR LA REVICTIMIZACIÓN EN EL PROCESO PENAL**

Tras el abordaje jurídico que hemos realizado del paso de la víctima por el proceso, queda claro que la experiencia de ser víctima de un delito contra la libertad sexual puede resultar devastadora para la persona perjudicada, ya que se enfrenta no solo a los impactos emocionales y físicos del propio hecho delictivo, sino también a las contingencias del proceso legal. Por ello, es indispensable implementar medidas adecuadas para proporcionar ayuda a las víctimas, asegurar un mejor paso de estas por el proceso legal y evitar, dentro de la medida de lo posible, su revictimización. Este capítulo tendrá como objetivo proporcionar un marco de referencia para abordar los desafíos a los que se enfrentan las víctimas en el proceso legal, proponiendo enfoques que pueden ser adaptados por el sistema de justicia penal español, tanto a nivel legislativo como práctico.

El Estatuto de la Víctima aborda diferentes garantías dirigidas a la protección de la víctima que, puestas en práctica, resultarían extremadamente beneficiosas para el estado psíquico de la víctima durante el proceso. Sin embargo, se ha demostrado que la Ley de Garantía Integral de la Libertad Sexual es una de las normas procesales más ignoradas en la práctica profesional, ya que su seguimiento dependerá del partido judicial

---

<sup>97</sup> “Sentencias de conformidad: ¿dónde está el límite?”, *OndaVasca*, Noticias Taldea Multimedia, 2022 (disponible en <https://www.ondavasca.com/sentencias-de-conformidad-donde-esta-el-limite/>; última consulta 12/04/2023).

<sup>98</sup> Id.

competente y los medios y dependencias especiales de los que disponga, y de la actuación del abogado de la víctima a la hora de solicitar o no la ejecución de dichas garantías, e informar a esta de sus derechos<sup>99</sup>. Por otro lado, la Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual introduce una serie de novedades en el ámbito de las garantías de las víctimas de violencia sexual y la formación de los agentes que intervienen en el proceso que también suponen un gran avance para la situación de la víctima frente al Derecho Procesal. Por ello, en este capítulo analizaremos diferentes propuestas que introducen ambos instrumentos legales, que resultarán sumamente beneficiosas para evitar la revictimización, en consonancia con el objeto de estudio de este trabajo.

El Estatuto de la víctima establece en su artículo 25.1 y 25.2 medidas de protección que podrán ser implementadas durante la fase de investigación y enjuiciamiento. Mientras que el segundo apartado alude a una posibilidad facultativa de la incorporación en el plenario de las medidas dispuestas en el precepto, la aplicación de las medidas del primer apartado será preceptiva en relación con lo dispuesto en el artículo 23.4 de la ley: “en el caso de víctimas de algún delito contra la libertad sexual se aplicarán en todo caso las medidas expresadas en los párrafos a), b), c) y d) del artículo 25.1”<sup>100</sup>.

Entre estas medidas de protección durante la instrucción encontramos la toma de declaración en dependencias especiales, por profesionales con formación especial (para reducir perjuicios a la víctima y en perspectiva de género o con su ayuda, extremo que también estudiaremos en las medidas propuestas por la Ley de la Garantía Integral), por la misma persona (siempre que ello no perjudique al proceso o la toma de declaración se deba realizar por un juez o fiscal) y que dicha persona sea del mismo sexo que la víctima, a instancia de esta.

En cuanto a las medidas de protección que podrán ser empleadas durante el sumario, el precepto del artículo 25 dispone que se podrán introducir medidas para:

---

<sup>99</sup> Pérez Ferrer F., “Luces y sombras sobre la aplicación práctica del Estatuto de la Víctima del Delito”. *Anales de Derecho*, 38(1), (disponible en <https://revistas.um.es/analesderecho/article/view/420311>; última consulta 12/04/2023).

<sup>100</sup> Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito (BOE 28 de abril de 2015).

- Evitar, durante el juicio oral, que a la víctima se le hagan preguntas sobre su vida privada que no estén relacionadas con el hecho delictivo
- Celebrar el juicio oral sin presencia de público, con excepción de aquellas que acrediten un especial interés en la causa
- Evitar el contacto visual de la víctima con el agresor mediante el empleo de tecnologías de la comunicación
- Asegurar que la víctima pueda ser oída en juicio sin su presencia en la sala de vistas, de nuevo haciendo uso de tecnologías de la comunicación.

En relación con el empleo de tecnologías de la comunicación, el artículo 26 prevé que cuando se trate de víctimas de violencias sexuales o menores de edad, sus declaraciones realizadas durante la instrucción puedan ser grabadas por medios audiovisuales e introducidas en el juicio. Esto abre una puerta a la práctica de la prueba de la declaración de la víctima de forma preconstituida, lo que supondría un avance en el problema de la revictimización, eliminando una de las mayores fuentes de estrés para las víctimas durante el proceso. En la actualidad, esta forma solo está prevista para menores de 14 años y personas con discapacidad, por entender que son estas las que presentan una especial vulnerabilidad. Sin embargo, tras el estudio que hemos llevado a cabo, es más que deducible que el ser víctima de violencia sexual ya te otorga esa especial vulnerabilidad, por sus notorios efectos adversos en comparación con el resto de delitos.

Por otro lado, en cuanto a las novedades introducidas por Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual, nos centraremos en aquellas que tienen una especial incidencia en el tratamiento procesal de la víctima. La primera de estas propuestas, contemplada en los artículos 23 al 29, consiste en que se imparta una formación especializada preceptiva, de manera inicial y continuada. Los organismos que deberán recibir esta formación serán el sector sanitario, los servicios sociales, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, el personal al servicio de la Administración de Justicia (incluyendo a la carrera judicial y fiscal), el ámbito de la abogacía (especialmente letrados y procuradores encargados de asistir a víctimas de violencia sexual) y el ámbito forense<sup>101</sup>.

---

<sup>101</sup> Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual. (BOE 7 de octubre de 2022).

Otra propuesta que introduce esta ley la encontramos en el artículo 33 y el artículo 49: proporcionar a la víctima con una asistencia integral especializada y accesible que les ayude a superar las consecuencias físicas, psicológicas, sociales o de otra índole, derivadas de las violencias sexuales; y la información y acompañamiento de la víctima durante el proceso. Dicha asistencia vendrá garantizada por: una constante información y orientación a la víctima sobre sus derechos y recursos durante el proceso; una atención médica y psicológica especializada en los centros sanitarios; y el diseño en perspectiva de género y derechos humanos de los servicios de salud mental a los que acuda la víctima, que además deberá poder dar un consentimiento libre e informado para cualquier tratamiento médico. Además, prevé una atención especializada en el caso de que la víctima de violencia sexual sea un niño o niña menor de edad<sup>102</sup>.

Por último, los artículos 43, 47 y 48 de la LO 10/2022 regulan una actuación policial y forense especializada. En el caso de la intervención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, el precepto prevé que estas unidades desarrollen protocolos de intervención y asistencia a víctimas, mediante la colaboración con centros especializados en materia de igualdad y violencia sexual y de género. De esta forma, las víctimas tendrán derecho a ser atendidas por profesionales especializados y formados, previniendo así un trato deficiente por el personal que le atenderá a la hora de interponer la denuncia, momento que, como hemos expuesto, resultará crucial para la víctima.

Por otro lado, el artículo 47 fomenta un refuerzo de la presencia y efectividad de las unidades de valoración forense integral (que deberán estar adscritas a los Institutos de Medicina Legal u otros órganos competentes), de forma que serán estas unidades las que se encargarán de la intervención médico-forense en los casos de violencia sexual. Además, regula cómo se desarrollará esta práctica forense, instando la evitación de reiterados reconocimientos que no sean indispensables, la atención médica de la víctima no condicionada a la previa interposición de denuncia (se prima el bienestar físico y emocional de la víctima, que en estas situaciones suele ser de extremada urgencia), y la

---

<sup>102</sup> Ibid. p.44.

especialización adecuada del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses que intervendrán en estos delitos<sup>103</sup>.

Todas estas medidas dirigidas a la protección y el trato más adecuado de la víctima, puestas en práctica, colaborarán a mejorar la intervención de personas que portan altos factores de vulnerabilidad en el proceso penal. Mediante estas propuestas, además de asegurar un afrontamiento integral, informado y menos pesado de las intervenciones procesales del agraviado, se evitará la revictimización, ya que la víctima tendrá la seguridad de que recibirá un trato adaptado a sus necesidades. Consecuentemente, eludir este fenómeno llevará a que se continúe el cauce normal del proceso (sin sobreeserlo o pactar conformidad) y promoverá que los perjudicados se sientan seguros para interponer la denuncia correspondiente.

## **CAPÍTULO VII**

### **CONCLUSIONES**

Habiendo analizado la situación de la víctima de delitos contra la libertad e indemnidad sexual, tanto en su vertiente jurídica como en la psicológica y social, podemos extraer una serie de conclusiones.

El papel del denunciante o agraviado sigue opacado por un sistema penal que focaliza su atención en el victimario, guiado por una tendencia a la justicia restaurativa. Si bien dichas aproximaciones a cómo debería ser el tratamiento del reo constituyen importantes avances en el Derecho Penal, acostumbran a desatender a la víctima y sus necesidades durante el proceso. En esa búsqueda de una justicia social y unos instrumentos procesales orientados a su consecución, se pasa por alto al ser humano que se ha visto perjudicado por el delito.

---

<sup>103</sup> Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual. (BOE 7 de octubre de 2022).

Podemos calificar los delitos contra la libertad sexual como violencia sexual por la especial brutalidad con la que se cometen, y por resultar un atentado tan atroz contra la integridad física y moral de la víctima. Partiendo del carácter que revisten este tipo de hechos delictivos, cabe deducir que la persona agraviada presentará una especial vulnerabilidad<sup>104</sup>.

Partiendo de esta situación de especial vulnerabilidad, entendemos que una medida a introducir podría ser la práctica de la prueba de la declaración de la víctima de forma preconstituida, en consonancia con el artículo 26 de la Ley de garantía integral de la libertad sexual (medida que actualmente sólo se contempla para la víctima menor de 14 años o con discapacidad). Esto ayudaría a prevenir la revictimización de la persona agraviada, ya que no se vería obligada a comparecer en el juicio oral para ser interrogada, lo cual implicaría tener que relatar los hechos una vez menos.

Por otro lado, la LECrim no regula las intervenciones de la víctima de forma autónoma, concediéndoles el mismo tratamiento que las de un testigo cualquiera<sup>105</sup>. Inferimos que resultaría conveniente una regulación independiente para las intervenciones procesales de la víctima, ya que ésta afrontará el proceso de forma esencialmente diferente al agresor o los testigos, debido a su estado psicológico y su proximidad personal con la realidad de los hechos.

Es necesario que el Derecho Procesal se adapte a una realidad que está presente, la revictimización o victimización secundaria, ya que esta tendrá un impacto no solo en el bienestar emocional de la víctima sino también en la efectividad del sistema para proporcionar justicia y evitar que estos delitos queden impunes. Como hemos estudiado, muchas víctimas no llegarán a interponer denuncia por miedo a un tratamiento deficiente

---

<sup>104</sup> “¿Qué es la violencia sexual? Radiografía de la violencia sexual: las cifras”, *Geo Violencia Sexual*, portal de información sobre violencia sexual con perspectiva feminista y base de datos de agresiones sexuales múltiples en España, 2023 (disponible en <https://geoviolenciasexual.com/3-radiografia-de-la-violencia-sexual-las-cifras/>; última consulta 12/04/2023).

<sup>105</sup> Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (BOE 3 de enero de 1883).

por parte del sistema judicial, o terminarán en conformidad el proceso empezado para no tener que revivir los hechos o pasar por trámites que tanto sufrimiento le ocasionan<sup>106</sup>.

Si bien es cierto que el Estatuto de la Víctima ha significado un gran paso en la protección de las mismas y sus derechos y garantías durante el enjuiciamiento, entendemos que no resulta suficiente. No observaremos un verdadero cambio hasta que el Estado ponga a disposición de los juzgados dependencias, recursos económicos y profesionales formados para asegurar que dichos derechos se cumplen en la práctica. La Ley de Garantía Integral de la Libertad Sexual, aun cuando pasa por alto elementos determinantes en la aplicación de la justicia (como el principio de retroactividad de las disposiciones favorables), ha puesto de relieve la importancia de un proceso adaptado a las necesidades de las víctimas de violencias sexuales.

A pesar de que las medidas promovidas por ambos textos legales pueden resultar altamente beneficiosas si se implementan de manera efectiva en la práctica profesional, siempre hay margen para mejorar. Por lo tanto, para concluir este estudio, instamos a seguir de manera efectiva las políticas y medidas propuestas y hacemos un llamado a los profesionales del Derecho para que consideren que tener en cuenta los derechos y garantías de las víctimas durante el proceso no tiene por qué obstaculizarlo, sino que, por el contrario, puede hacerlo más eficaz.

---

<sup>106</sup> “Sentencias de conformidad: ¿dónde está el límite?”, *OndaVasca*, Noticias Taldea Multimedia, 2022 (disponible en <https://www.ondavasca.com/sentencias-de-conformidad-donde-esta-el-limite/>; última consulta 12/04/2023).



## BIBLIOGRAFÍA

Banaloché Palao, J, y Cubillo López, I., *Aspectos fundamentales de Derecho procesal penal*, La Ley Actualidad, Madrid, 5o Ed. 2021, pp. 25-40.

Bernaloa, A., “La prueba en el proceso penal”, *Economist & Jurist*, 2023.  
<https://www.economistjurist.es/articulos-juridicos-destacados/la-prueba-en-el-proceso-penal/>

Caruso Fontán M., *Nuevas perspectivas sobre los delitos contra la libertad sexual*, 2006, Tirant monografías 391.

Climent Durán C., *La Prueba Penal*, Tirant lo Blanch, 2005.

Contreras Fresneda S., “La declaración del menor o persona con discapacidad cuando es testigo o víctima del delito”, *Dexia Abogados: revista de derecho penal*, 2022.  
<https://www.dexiaabogados.com/blog/declaracion-menor-testigo-victima-delito/>

Coscollola Feixa, M. A., “Aspectos Prácticos del Estatuto de la Víctima del Delito, en el Proceso Penal (Fase de Instrucción)”, Centro de Estudios Jurídicos, Barcelona, 2017.  
(<https://www.fiscal.es/documents/20142/100334/Ponencia+Coscollola+Feixa+M.+Antonia+doc.pdf/3826a7a7-abf9-8794-3df7-e8507fba52a8?version=1.0&t=1531140594412>)

Echeburua E., de Corral P. & Sarasua B., “El impacto psicológico en las víctimas de violación”, Departamento de Personalidad, Evaluación y Tratamientos Psicológicos, Universidad del País Vasco (sin fecha), pp. 55-62.

Fernández Fustes M.D., *La intervención de la víctima en el proceso penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.

Foa, E. B. & Rothbaum, B.O, "Treating the trauma of rape: Cognitive behavioral therapy for PTSD", *New York: Guilford Press*, 1998.

García Álvarez P., *La víctima en el Derecho penal español*, Tirant lo blanch, Valencia, 2014, pp. 15-25.

Giner Alegría C.A., "Aproximación psicológica de la victimología", *Revista Derecho y Criminología*, RIUCAM, 2011, pp. 26-52. academia.edu ([https://www.academia.edu/11426684/Aproximacion\\_psicologica\\_a\\_la\\_victimologia\\_Cesar\\_Augusto\\_Giner\\_Alegria](https://www.academia.edu/11426684/Aproximacion_psicologica_a_la_victimologia_Cesar_Augusto_Giner_Alegria))

González Pascual, A., "La fase de instrucción en el proceso penal". *Dexia Abogados: revista de derecho penal*, 2022. <https://www.dexiaabogados.com/blog/fase-instruccion-proceso-penal/>.

Herrera Moreno, M., "La víctima y los procesos de victimización", *Revista Voces contra la Trata de Mujeres*, número 11, 2011. (<http://voces.proyectoesperanza.org/la-victima-y-los-procesos-de-victimizacion/>)

Pérez Ferrer, F., "Luces y sombras sobre la aplicación práctica del Estatuto de la Víctima del Delito", *Anales de Derecho*, 38(1), 2020. <https://revistas.um.es/analesderecho/article/view/420311>

"¿Qué es la violencia sexual? Radiografía de la violencia sexual: las cifras", *Geo Violencia Sexual*, portal de información sobre violencia sexual con perspectiva feminista y base de datos de agresiones sexuales múltiples en España, 2023. <https://geoviolenciasexual.com/3-radiografia-de-la-violencia-sexual-las-cifras/>

Rubio M.J. & Silvina Monteros S., "Las víctimas de agresiones sexuales ante el sistema jurídico-legal", estudio del *Anuario de Psicología Jurídica*, Volumen 11, 2001, pp. 59-77. <https://journals.copmadrid.org/apj/archivos/76292.pdf>

Tamayo Muñoz C. & Olivas Rubio T., "Valoración de la declaración de la víctima como única prueba de cargo en los delitos sexuales", *Legal Today*, Portal jurídico de Aranzadi, 2020. <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-penal/penal/valoracion-de-la-declaracion-de-la-victima-como-unica-prueba-de-cargo-en-los-delitos-sexuales-2020-01-08/>

Torres, C. V., "Delitos contra la libertad sexual y perspectiva de género: una mirada hacia fuera para reflexionar desde dentro", *Diario La Ley*, No 9263, Sección Tribuna, Editorial Wolters Kluwer, 2018, pp. 1-11. <http://www.mujeresjuezas.es/wp-content/uploads/2018/09/Delitos-contra-la-libertad-sexual-y-perspectiva-de-genero-una-mirada-hacia-fuera-para-reflexionar-desde-dentro.pdf>

Vidal Rodríguez G, "Libertad sexual e indemnidad sexual en el Derecho Penal: ¿qué son y en qué se diferencian?", *Gerson Vidal*. <https://www.gersonvidal.com/blog/libertad-indemnidad-sexual-diferencias>

### **Legislación**

Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual. (BOE 7 de octubre de 2022).

La Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de «Habeas Corpus» (BOE 26 de mayo de 1984).

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 24 de mayo de 1996).

Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito (BOE 28 de abril de 2015).

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (BOE 3 de enero de 1883).

## **Jurisprudencia**

Sentencia del Tribunal Constitucional núm 197/1995, de 21 de diciembre de 1995 [versión electrónica-BOE]. Fecha de última consulta: 12 de abril de 2023.

Sentencia del Tribunal Supremo 3476/1990, de 5 de junio de 1992 [versión electrónica-VLEX]. Fecha de última consulta: 12 de abril de 2023.

Sentencia del Tribunal Supremo 849/1998, de 18 de junio de 1998 [versión electrónica-VLEX]. Fecha de última consulta: 12 de abril de 2023.

Sentencia del Tribunal Supremo 879/2001, de 18 de mayo de 2001 [versión electrónica-VLEX]. Fecha de última consulta: 12 de abril de 2023.

Sentencia del Tribunal Supremo 37/2015, de 2 de febrero de 2015 [versión electrónica-BOE]. Fecha de última consulta: 12 de abril de 2023.

Sentencia del Tribunal Supremo 705/2016, de 14 de septiembre de 2016 [versión electrónica-VLEX]. Fecha de última consulta: 12 de abril de 2023.

Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 711/2020, de 18 de diciembre de 2020 [versión electrónica VLEX]. Fecha de última consulta: 12 de abril de 2023.

Sentencia del Tribunal Supremo 979/2021, de 15 de diciembre de 2021 [versión electrónica-VLEX]. Fecha de última consulta: 12 de abril de 2023.

## **Otros**

Circular 4/2013 sobre las Diligencias de Investigación, Fiscalía General del Estado.  
[https://www.fiscal.es/memorias/memoria2014/FISCALIA\\_SITE/recursos/cir\\_inst\\_con/circular\\_4\\_2013.pdf](https://www.fiscal.es/memorias/memoria2014/FISCALIA_SITE/recursos/cir_inst_con/circular_4_2013.pdf)

INE (Instituto Nacional de Estadística), Glosario de conceptos, Victimizaciones.  
<https://www.ine.es/DEFIne/es/concepto.htm?c=5782&op=30471&p=2&n=20>

“Informe pericial - Qué es, cómo es y para qué sirve - Modelos de Informes periciales”,  
*Perito Judicial Group*. <https://peritojudicial.com/informe-pericial-que-es/#informe-pericial-en-criminalistica>

Ministerio del Interior, Dirección General de Coordinación y Estudios de la Secretaría de Estado de Seguridad de España, “Informe sobre delitos contra la libertad e indemnidad sexual 2021”, 2021.

“Protocolo de Atención Sanitaria a Víctimas de Agresiones/Abusos Sexuales”, Gobierno de Cantabria, Consejería de Sanidad, Dirección General de Salud Pública, 2007.

“Sentencias de conformidad: ¿dónde está el límite?”, *OndaVasca*, Noticias Taldea Multimedia, 2022. <https://www.ondavasca.com/sentencias-de-conformidad-donde-esta-el-limite/>

Vega C., Navarro E. & Edo Gil J.C., "Protocolo de actuación médico-forense en los delitos contra la libertad sexual", Elsevier Doyma, Revista española de medicina legal, vol. 40, n. 3, 2014, pp. 120-128.  
<https://www.elsevier.es/index.php?p=revista&pRevista=pdf-simple&pii=S0377473214000121&r=446>